

DERECHOS DE SERVICIOS SOCIALES EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL*

LEGISLACIÓN ESTATAL	DERECHOS EN SERVICIOS SOCIALES
ACCION PROTECTORA Y SERVICIOS SOCIALES, DE LA SEGURIDAD SOCIAL	
<p>♦ DERECHO A LOS SERVICIOS SOCIALES EN LA ACCIÓN PROTECTORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, NIVEL NO CONTRIBUTIVO</p> <p>◊ Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE n.154, de 29/06/1994). Ministerio de Trabajo y Seguridad Social</p>	<p>◊ Real Decreto Legislativo 1/1994:</p> <p>CAPÍTULO IV. Acción protectora. <i>SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. 38. Acción protectora del sistema de la Seguridad Social. 1. La acción protectora del sistema de la Seguridad Social comprenderá: e) Las prestaciones de servicios sociales que puedan establecerse en materia de reeducación y rehabilitación de inválidos y de asistencia a la tercera edad, así como en aquellas otras materias en que se considere conveniente (*); 2. Igualmente, y como complemento de las prestaciones comprendidas en el apartado anterior, podrán otorgarse los beneficios de la asistencia social; 3. La acción protectora comprendida en los números anteriores establece y limita el ámbito de extensión posible del Régimen General y de los Especiales de la Seguridad Social, así como de la modalidad no contributiva de las prestaciones. <p>CAPÍTULO V. Servicios sociales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. 53. Objeto. Como complemento de las prestaciones correspondientes a las situaciones específicamente protegidas por la Seguridad Social, ésta (...), extenderá su acción a las prestaciones de servicios sociales previstas en la presente Ley, reglamentariamente o que en el futuro se puedan establecer de conformidad con lo previsto en el apartado 1.e) del artículo 38 de la presente Ley. <p>CAPÍTULO VII. Gestión de la Seguridad Social <i>SECCIÓN 31. ENTIDADES GESTORA:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. 57.1 C. El Instituto Nacional de Servicios Sociales, para la gestión de las pensiones de invalidez y de jubilación, en sus modalidades no contributivas, así como de los servicios complementarios de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social.
<p>♦ SEGURIDAD SOCIAL CONTRIBUTIVA Y NO CONTRIBUTIVA:</p>	<p>◊ Ley 24/1997:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art.1. Separación y clarificación de las fuentes de financiación de la Seguridad Social.

* LAS HERAS PINILLA, M^a Patrocinio (2016). Elaboración a partir del análisis sobre Servicios Sociales en la Legislación Estatal. Extracto del articulado específico sobre Servicios Sociales en las diversas Leyes que se referencian.

<p>SEPARACIÓN DE LAS FUENTES DE FINANCIACIÓN</p> <p>◊ Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de seguridad social (BOE n. 169, de 16/7/1997).</p> <p>Jefatura del Estado</p>	<p>Uno. Se da nueva redacción al número 2 del artículo 86 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos: 2. La acción protectora de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva y universal, se financiará mediante aportaciones del Estado (...). A los efectos previstos en el párrafo anterior, la naturaleza de las prestaciones de la Seguridad Social será la siguiente:</p> <p>a) Tienen naturaleza contributiva: Las prestaciones económicas de la Seguridad Social, con excepción de las señaladas en la letra b) siguiente. La totalidad de las prestaciones derivadas de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.</p> <p>b) Tienen naturaleza no contributiva: Las prestaciones y servicios de asistencia sanitaria incluidas en la acción protectora financiada con cargo al Presupuesto de la Seguridad Social y los correspondientes a los servicios sociales, salvo que se deriven de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Las pensiones no contributivas por invalidez y jubilación. (...).</p>
--	--

FAMILIAS

<p>♦ CÓDIGO CIVIL: MATRIMONIO</p> <p>◊ Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el código civil en materia de derecho a contraer matrimonio (BOE, n. 157, de 02/07/2005).</p> <p>Jefatura del Estado</p>	<p>◊ Ley 13/2005:</p> <p>TEXTO. II (...) los efectos del matrimonio, que se mantienen en su integridad respetando la configuración objetiva de la institución, serán únicos en todos los ámbitos con independencia del sexo de los contrayentes; entre otros, tanto los referidos a derechos y prestaciones sociales como la posibilidad de ser parte en procedimientos de adopción, las referencias al marido y a la mujer se han sustituido por la mención a los cónyuges o a los consortes.</p> <p>• Artículo único. Modificación del Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio:</p> <p>Art. 44. (...) El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o diferente sexo.</p> <p>Art. 66. Los cónyuges son iguales en derechos y deberes.</p> <p>Art. 67. Los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia.».</p> <p>Art. 175. 4. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que la adopción se realice conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges. El matrimonio celebrado con posterioridad a la adopción permite al cónyuge la adopción de los hijos de su consorte.</p>
<p>♦ CÓDIGO CIVIL: PATERNIDAD Y FILIACIÓN; RELACIONES PATERNOFILIALES; RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL; DERECHO DE ALIMENTOS</p>	<p>◊ Ley 11/1981:</p> <p>• Artículo primero. Se modifica el título V del libro I del Código Civil, con los artículos ciento ocho a ciento cuarenta y uno comprendidos en el mismo, cuya redacción será la siguiente:</p> <p>TÍTULO V. De la paternidad y filiación</p> <p>Art. 108. La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando el padre y la madre están casados entre sí. La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva plena, surten los</p>

<p>◊ Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio (BOE, n. 119, de 19/05/1981). Jefatura del Estado.</p> <p>◊◊ Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del código civil y de la ley de enjuiciamiento civil (BOE, n.15, de 17/01/1996) Jefatura del Estado</p>	<p>mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.</p> <p>Art. 110. El padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo segundo. Se modifica el título VII del libro I del Código Civil con los artículos ciento cincuenta y cuatro al ciento setenta y uno comprendidos en el mismo, cuya redacción será la siguiente: <p>TÍTULO VII. De las relaciones paterno-familiares</p> <p>Art. 154. Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad del padre y de la madre. La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y comprende los siguientes deberes y facultades: 1. ° Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.</p> <p>Art. 158. El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará: 1.º Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres; 2.º Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda; 3.º Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas (...).</p> <p>Art. 162. Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados. Se exceptúan: 1. ° Los actos relativos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las Leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo. 2. ° Aquellos en que exista conflicto de intereses entre los padres y el hijo. 3. ° Los relativos a bienes que estén excluidos de la administración de los padres. Para celebrar contratos que obliguen al hijo a realizar prestaciones personales se requiere el previo consentimiento de éste si tuviere suficiente juicio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 156.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo tercero. El título III del libro IV del Código Civil y los artículos mil trescientos quince a mil cuatrocientos cuarenta y cuatro comprendidos en él quedarán redactados de la siguiente forma: <p>TÍTULO III. Del régimen económico matrimonial</p> <p>Art. 1.315. El régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales, sin otras limitaciones que las establecidas en este Código.</p> <p>Art. 1.435. Existirá entre los cónyuges separación de bienes. 1. ° Cuando así lo hubiesen convenido; 2. ° Cuando los cónyuges hubieren pactado en capitulaciones matrimoniales que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales, sin expresar las reglas por que hayan de regirse sus bienes; 3. ° Cuando se extinga, constante matrimonio, la sociedad de gananciales o el régimen de participación, salvo que por voluntad de los interesados fuesen sustituidos por otro régimen distinto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo cuarto. Los artículos del Código Civil que se insertan a continuación quedan redactados en la forma que se expresa: <p>TÍTULO VI. De los alimentos entre parientes</p> <p>Art. 142. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.</p>
--	--

	<p>Art. 143. Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente: 1.º Los cónyuges; 2.º Los ascendientes y descendientes. Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación.</p> <p>◊◊ Ley orgánica 1/1996:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Disposición final tercera. ■ Art. 149 del Código Civil, tendrá la siguiente redacción: El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos. Esta elección no será posible en cuanto contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial. También podrá ser rechazada cuando concurra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad. <ul style="list-style-type: none"> ● Disposición final cuarta. ■ Art. 158 del Código Civil tendrá la siguiente redacción: El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará: <ul style="list-style-type: none"> 1.º Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres; 2.º Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañinas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda; 3.º En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios. (...).
<p>♦ CÓDIGO CIVIL: NULIDAD DEL MATRIMONIO, SEPARACIÓN Y DIVORCIO</p> <p>◊ Ley 30/1981, de 7 de Julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio (BOE, n. 172, de 20/07/1981). Jefatura del Estado.</p> <p>◊◊ Ley 15/2005, de 9 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio (BOE. n.163, de</p>	<p>◊ Ley 30/1981:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Artículo primero. El título IV del libro primero del Código Civil quedará redactado de la siguiente forma: CAPÍTULO VI. De la nulidad del matrimonio ■ Art. 73. Es nulo, cualquiera que sea la forma de su celebración: 1.º El matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial; 2.º El matrimonio celebrado entre las personas a que se refieren los artículos 46 y 47, salvo los casos de dispensa conforme al artículo 48; 3.º El que se contraiga sin la intervención del Juez o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos; 4.º El celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento; 5.º El contraído por coacción o miedo grave. ■ Art. 74. La acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde a los cónyuges, al Ministerio Fiscal y a cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes. ■ Art. 78. El Juez no acordará la nulidad de un matrimonio por defecto de forma, si al menos uno de los cónyuges lo contraiga de buena fe, salvo lo dispuesto en el número 3 del artículo 73. <p>◊◊ Ley 15/2005:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Artículo primero. Modificación del Código Civil en materia de separación y divorcio. ■ Art. 68. Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y

<p>09/07/2005). Jefatura del Estado</p>	<p>socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo.</p> <p>Art. 81. Se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio: 1.º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código. 2.º A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio. A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.</p> <p>Art. 86. Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81.</p> <p>Art. 92. 1. La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos. 2. El Juez, cuando deba adoptar cualquier medida sobre la custodia, el cuidado y la educación de los hijos menores, velará por el cumplimiento de su derecho a ser oídos. 3. En la sentencia se acordará la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello. 4. Los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir, en beneficio de los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por unos de los cónyuges (...).</p> <p>Disposición adicional única. Fondo de garantía de pensiones. El Estado garantizará el pago de alimentos reconocidos e impagados a favor de los hijos e hijas menores de edad en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial, a través de una legislación específica que concretará el sistema de cobertura en dichos supuestos.</p> <p>Disposición final primera, puntos 6 y 7, modifica la Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art.777. Sobre Separación o divorcio solicitados de mutuo acuerdo o por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro: 2. Al escrito por el que se promueva el procedimiento deberá acompañarse la certificación de la inscripción del matrimonio y, en su caso, las de inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Civil, así como la propuesta de convenio regulador conforme a lo establecido en la legislación civil y el documento o documentos en que el cónyuge o cónyuges funden su derecho, incluyendo, en su caso, el acuerdo final alcanzado en el procedimiento de mediación familiar. Si algún hecho relevante no pudiera ser probado mediante documentos, en el mismo escrito se propondrá la prueba de que los cónyuges quieran valerse para acreditarlo; 5. Si hubiera hijos menores o incapacitados, el Tribunal recabará informe del Ministerio Fiscal sobre los términos del convenio relativos a los hijos y oirá a los menores si tuvieran suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial o del propio menor (...)".
<p>♦ CÓDIGO CIVIL: RELACIONES</p>	<p>◊ Ley 42/2003:</p>

<p>FAMILIARES DE LOS NIETOS CON LOS ABUELOS</p> <p>◊ Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de modificación del código civil y de la ley de enjuiciamiento civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos (BOE, n.280, de 22/11/2003). Jefatura del Estado</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo primero. Modificación del Código Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos. Se modifican los siguientes artículos del Código Civil: <ul style="list-style-type: none"> Art. 90. (…) B) Si se considera necesario, el régimen de visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos, teniendo en cuenta, siempre, el interés de aquéllos. Art. 103. 1. a (...) Excepcionalmente, los hijos podrán ser encomendados a los abuelos, parientes u otras personas que así lo consintieren y, de no haberlos, a una institución idónea, confiriéndoseles las funciones tutelares que ejercerán bajo la autoridad del juez. Art.160. No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del hijo con sus abuelos y otros parientes y allegados. En caso de oposición, el juez, a petición del menor, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente deberá asegurar que las medidas que se puedan fijar para favorecer las relaciones entre abuelos y nietos, no faculten la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores.
<p>♦ CONCILIACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR Y LABORAL.</p> <p>◊ Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras (BOE, n.266, de 06/11/1999). Jefatura del estado</p> <p>◊◊ Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE, n. 180, de 29/07/2015) Jefatura del Estado.</p>	<p>◊ Ley 39/1999:</p> <p>CAPÍTULO I. Modificaciones que se introducen en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. primero. Permisos retribuidos. La letra b) del apartado 3 del artículo 37 queda redactada de la siguiente forma: b) Dos días por el nacimiento de hijo o por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves u hospitalización de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días. • Art. segundo. Reducción de la jornada por motivos familiares. 2. El apartado 5 del artículo 37 queda redactado de la siguiente forma: 5. Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o un minusválido físico, psíquico o sensorial, que no desempeñe una actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla. Tendrá el mismo derecho quien precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida (...). • Art. tercero. Suspensión del contrato por maternidad, riesgo durante el embarazo, adopción o acogimiento. El apartado 1.d) del artículo 45 queda redactado de la siguiente forma: d) Maternidad, riesgo durante el embarazo de la mujer trabajadora y adopción o acogimiento, preadoptivo o permanente, de menores de seis años.» • Art. cuarto. Excedencia por cuidado de familiares. El apartado 3 del artículo 46 queda redactado de la forma siguiente: 3. Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza, como por adopción, o en los supuestos de acogimiento, tanto permanente como

	<p>preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa. También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a un año, salvo que se establezca una duración mayor por negociación colectiva, los trabajadores para atender al cuidado de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida (...).»</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. quinto. Suspensión con reserva de puesto de trabajo. El apartado 4 del artículo 48 queda modificado de la siguiente manera: En los supuestos de adopción y acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, de menores de hasta seis años, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliable en el supuesto de adopción o acogimiento múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo, contadas a la elección del trabajador, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción. La duración de la suspensión será, asimismo, de dieciséis semanas en los supuestos de adopción o acogimiento de menores mayores de seis años de edad cuando se trate de menores discapacitados o minusválidos o que por sus circunstancias y experiencias personales o que por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes. (...). <p>◊◊ Ley 26/2015:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Disposición final tercera. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Se modifica la letra f) del apartado 3 del artículo 37, permisos retribuidos, del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que queda redactado como sigue: f) Por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto y, en los casos de adopción o acogimiento, o guarda con fines de adopción, para la asistencia a las preceptivas sesiones de información y preparación y para la realización de los preceptivos informes psicológicos y sociales previos a la declaración de idoneidad, siempre, en todos los casos, que deban tener lugar dentro de la jornada de trabajo.
<p>♦ MEDIACIÓN FAMILIAR</p> <p>◊ Ley 5/2012, mediación en asuntos civiles y mercantiles (BOE, n. 162, de 07/07/2012). Jefatura del Estado</p>	<p>◊ Ley 5/2012:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. 1. Concepto. Se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador. TÍTULO II. Principios informadores de la mediación. <ul style="list-style-type: none"> • Art. 6. Voluntariedad y libre disposición. • Art. 7. Igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores. • Art. 8. Neutralidad. • Art. 9. Confidencialidad. TÍTULO III. Estatuto del mediador. <ul style="list-style-type: none"> • Art. 11. Condiciones para ejercer de mediador. 2. El mediador deberá estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por

	<p>instituciones debidamente acreditadas, que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional.</p> <p>TÍTULO IV. Procedimiento de mediación</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Art. 18. Pluralidad de mediadores. 1. La mediación será llevada a cabo por uno o varios mediadores. 2. Si por la complejidad de la materia o por la conveniencia de las partes se produjera la actuación de varios mediadores en un mismo procedimiento, éstos actuarán de forma coordinada. ● Art. 23. El acuerdo de mediación. 3. Del acuerdo de mediación se entregará un ejemplar a cada una de las partes, reservándose otro el mediador para su conservación. El mediador informará a las partes del carácter vinculante del acuerdo alcanzado y de que pueden instar su elevación a escritura pública al objeto de configurar su acuerdo como un título ejecutivo. ● Disposición adicional primera. Reconocimiento de instituciones o servicios de mediación. Las instituciones o servicios de mediación establecidos o reconocidos por las Administraciones públicas de acuerdo con lo dispuesto en las leyes podrán asumir las funciones de mediación previstas en esta Ley siempre que cumplan las condiciones establecidas en la misma para actuar como instituciones de mediación. ● Disposición adicional cuarta. Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Los procedimientos de mediación deberán garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. A tal fin, deberán atenerse a lo dispuesto en el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado. En especial se deberá garantizar la accesibilidad de los entornos, la utilización de la lengua de signos y los medios de apoyo a la comunicación oral, el braille, la comunicación táctil o cualquier otro medio o sistema que permita a las personas con discapacidad participar plenamente del proceso.
<p>♦ FAMILIAS NUMEROSAS</p> <p>◊ Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas (BOE, n. 277, de 19/11/2003). Jefatura del Estado.</p> <p>◊◊ Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social (BOE, n. 291, de 05/12/2007). Jefatura del Estado.</p> <p>◊◊◊ Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE, n. 180, de 29/07/2015). Jefatura del Estado.</p>	<p>◊ Ley 40/2003:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Art. 2. Concepto de familia numerosa. 1. A los efectos de esta ley, se entiende por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes. 2. Se equiparan a familia numerosa, a los efectos de esta ley, las familias constituidas por: a) Uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que al menos uno de éstos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar; b) Dos ascendientes, cuando ambos fueran discapacitados, o, al menos, uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, o estuvieran incapacitados para trabajar, con dos hijos, sean o no comunes. (...).4. Tendrán la misma consideración que los hijos las personas sometidas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo legalmente constituido. <p>TÍTULO II. Acción protectora</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Art. 9. Beneficio por la contratación de cuidadores en familias numerosas. La contratación de cuidadores en familias numerosas dará derecho a una bonificación del 45 por ciento de las cuotas a la Seguridad Social a cargo del empleador en las condiciones que legal o reglamentariamente se establezcan (...) ● Art. 11. Derechos de preferencia. Los miembros de las familias numerosas tendrán trato preferente, de acuerdo con lo que se determine por la Administración competente en la normativa aplicable, en los siguientes

	<p>ámbitos: a) La concesión de becas y ayudas en materia educativa, así como para la adquisición de libros y demás material didáctico; b) La puntuación en el régimen de admisión de alumnos en centros de educación preescolar y centros docentes sostenidos con fondos públicos; c) El acceso a las viviendas protegidas, sin perjuicio de los beneficios más específicos establecidos en el capítulo III de este título; d) El acceso a albergues, centros cívicos y demás locales y espacios o actividades de ocio que dependan de la Administración.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Art. 12. Exenciones y bonificaciones en tasas y precios. 1. Las Administraciones públicas competentes establecerán un régimen de exenciones y bonificaciones para los miembros de las familias numerosas que tengan reconocida tal condición, en relación con las tasas y precios por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia en los siguientes ámbitos: a) Los transportes públicos, urbanos e interurbanos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres; b) El acceso a los bienes y servicios sociales, culturales, deportivos y de ocio. (...). <p>◊◊ Ley 40/2007:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Disposición adicional decimotercera. Consideración de la familia numerosa. Se añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, con la siguiente redacción: «El padre o la madre con dos hijos, cuando haya fallecido el otro progenitor.» <p>◊◊◊ Ley 26/2015:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Disposición final quinta. Modificación de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que queda redactado como sigue: 4. Tendrán la misma consideración que los hijos las personas sometidas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo legalmente constituido. Los menores que habiendo estado en alguna de estas situaciones alcancen la mayoría de edad y permanezcan en la unidad familiar, conservarán la condición de hijos en los términos establecidos en el artículo 3 de la presente ley.
<p>♦ OBSERVATORIO DE LA FAMILIA, Y ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA NORMATIVA EN LA FAMILIA</p> <p>◊ Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas (BOE, n. 277, de 19/11/2003). Jefatura del</p>	<p>◊ Ley 40/2003:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Disposición adicional sexta. Observatorio de la Familia. Se creará el Observatorio de la Familia, que quedará integrado en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, con la finalidad de conocer la situación de las familias y de su calidad de vida, realizar el seguimiento de las políticas sociales que le afectan, hacer recomendaciones en relación con las políticas públicas y efectuar estudios y publicaciones que contribuyan al mejor conocimiento de las necesidades de la familia. <p>◊◊ Ley 26/2015:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Disposición adicional décima. Impacto de las normas en la familia.

Estado.	Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia .
---------	--

TUTELA DE MENORES Y ADULTOS

<p>♦ CÓDIGO CIVIL: TUTELA</p> <p>◊ Ley 13/1983, de 24 de octubre, de reforma del código civil en materia de tutela (BOE, n. 256, de 26/10/1983). Jefatura del Estado Modifica el Libro I del código civil.</p> <p>◊◊ Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del código civil y de la ley de enjuiciamiento civil en materia de adopción (BOE, n. 275, de 17/11/1987). Jefatura del Estado</p> <p>◊◊◊ Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del código civil y de la ley de enjuiciamiento civil (BOE, n.15, de 17/01/1996) Jefatura del Estado</p> <p>◊◊◊◊ Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social (BOE, n. 291, de 05/12/2007). Jefatura del Estado.</p>	<p>◊ Ley 13/1983:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo primero. Los títulos IX y X del libro I del Código Civil quedarán redactados en la siguiente forma: <p>TITULO IX. DE LA INCAPACITACIÓN.</p> <p>Art. 199. Nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la Ley.</p> <p>Art. 200. Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma.</p> <p>Art. 201. Los menores de edad podrán ser incapacitados cuando concurra en ellos causa de incapacitación y se prevea razonablemente que la misma persistirá después de la mayoría de edad.</p> <p>TITULO X. De la tutela, de la curatela y de la guarda de los menores o incapacitados.</p> <p>CAPITULO PRIMERO. Disposiciones generales:</p> <p>Art. 215. La guarda y protección de la persona y bienes o solamente de la persona o de los bienes de los menores o incapacitados se realizará, en los casos que proceda, mediante: 1. La Tutela; 2. La Curatela; 3. El defensor judicial.</p> <p>CAPITULO II. DE LA TUTELA</p> <p>SECCION 1. DE LA TUTELA EN GENERAL.</p> <p>Art. 228. Si el Ministerio Fiscal o el Juez competente tuvieren conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdicción alguna persona que deba ser sometida a tutela, pedirá el primero y dispondrá el segundo, incluso de oficio, la constitución de la tutela.</p> <p>Art. 230. Cualquier persona podrá poner en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la autoridad judicial el hecho determinante de la tutela.</p> <p>Art. 231. El Juez constituirá la tutela, previa audiencia de los parientes más próximos, de las personas que considere oportuno, y, en todo caso, del tutelado si tuviera suficiente juicio y siempre si fuera mayor de doce años.</p> <p>Art. 242. Podrán ser también tutores las personas jurídicas que no tengan finalidad lucrativa y entre cuyos fines figure la protección de menores e incapacitados.</p> <p>SECCION 3. DEL EJERCICIO DE LA TUTELA</p> <p>Art. 259. La Autoridad judicial dará posesión de su cargo al tutor nombrado.</p> <p>Art. 269. El tutor está obligado a velar por el tutelado y, en particular: 1. A procurarle alimentos; 2. A educar al menor y procurarle una formación integral; 3. A promover la adquisición o recuperación de la capacidad del tutelado y su mejor inserción en la sociedad; 4. A informar al Juez anualmente</p>
---	--

<p>◊◊◊◊◊ Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE, n. 180, de 29/07/2015) Jefatura del Estado.</p>	<p>sobre la situación del menor o incapacitado y rendirle cuenta anual de su administración.</p> <p>◊◊ Ley 21/1987:</p> <p>TÍTULO X.</p> <p>CAPÍTULO II. De la Tutela.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. 222. Estarán sujetos a tutela: 1. ° Los menores no emancipados que no estén bajo la patria potestad; 2. ° Los incapacitados, cuando la sentencia lo haya establecido; 3. ° Los sujetos a la patria potestad prorrogada, al cesar ésta, salvo que proceda la curatela; 4. ° Los menores que se hallen en situación de desamparo. • Art. 229. Estarán obligados a promover la constitución de la tutela, desde el momento en que conocieran el hecho que la motivare, los parientes llamados a ella y la persona bajo cuya guarda se encuentre el menor o incapacitado, y si no lo hicieren, serán responsables solidarios de la indemnización de los daños y perjuicios causados. • Art. 232. La tutela se ejercerá bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal, que actuará de oficio o a instancia de cualquier interesado. En cualquier momento podrá exigir del tutor que le informe sobre la situación del menor o del incapacitado y del estado de la administración de la tutela. • Art. 239. Tutela de las personas en situación de desamparo. Modificado por el Artículo Segundo. Veintiséis y veintisiete, de la Ley 26/2015. • DISPOSICIONES ADICIONAL Primera. Las entidades públicas mencionadas en esta Ley son los organismos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales a las que, con arreglo a las leyes, corresponda, en el territorio respectivo, la protección de menores (...). <p>◊◊◊ Ley orgánica 1/1996:</p> <p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. De las Leyes citadas, la 21/1987, de 11 de noviembre, es la que, sin duda, ha introducido cambios más sustanciales en el ámbito de la protección del menor. A raíz de la misma, el anticuado concepto de abandono fue sustituido por la institución del desamparo, cambio que ha dado lugar a una considerable agilización de los procedimientos de protección del menor al permitir la asunción automática, por parte de la entidad pública competente, de la tutela de aquél en los supuestos de desprotección grave del mismo. Asimismo, introdujo la consideración de la adopción como un elemento de plena integración familiar, la configuración del acogimiento familiar como una nueva institución de protección del menor, la generalización del interés superior del menor como principio inspirador de todas las actuaciones relacionadas con aquél, tanto administrativas como judiciales; y el incremento de las facultades del Ministerio Fiscal en relación con los menores, así como de sus correlativas obligaciones.</p> <p>2. La presente Ley pretende ser la primera respuesta a estas demandas, abordando una reforma en profundidad de las tradicionales instituciones de protección del menor reguladas en el Código Civil. (...) Las transformaciones sociales y culturales operadas en nuestra sociedad han provocado un cambio en el status social del niño y como consecuencia de ello se ha dado un nuevo enfoque a la construcción del edificio de los derechos humanos de la infancia. Este enfoque reformula la estructura del derecho a la protección de la infancia vigente en España y en la mayoría de los países desarrollados desde</p>
---	---

finales del siglo XX, y consiste fundamentalmente en el **reconocimiento pleno de la titularidad de derechos en los menores de edad** y de una capacidad progresiva para ejercerlos. (...) El ordenamiento jurídico, y esta Ley en particular, va reflejando progresivamente una concepción de las **personas menores de edad como sujetos activos, participativos y creativos**, con capacidad de modificar su propio medio personal y social; de participar en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades y en la satisfacción de las necesidades de los demás. El conocimiento científico actual nos permite concluir que **no existe una diferencia tajante entre las necesidades de protección y las necesidades relacionadas con la autonomía del sujeto, sino que la mejor forma de garantizar social y jurídicamente la protección a la infancia es promover su autonomía como sujetos**. (...) Esta es la concepción del sujeto sobre la que descansa la presente Ley: **las necesidades de los menores como eje de sus derechos y de su protección**. (...).

La Ley regula los principios generales de actuación frente a situaciones de **desprotección social**, incluyendo la **obligación de la entidad pública** de investigar los hechos que conozca para corregir la situación mediante la intervención de los **Servicios Sociales** o, en su caso, asumiendo la **tutela** del menor por ministerio de la ley. De igual modo, se establece la **obligación de toda persona que detecte una situación de riesgo o posible desamparo de un menor**, de prestarle auxilio inmediato y de comunicar el hecho a la autoridad o sus agentes más próximos. Con carácter específico se prevé, asimismo, el deber de los ciudadanos de comunicar a las autoridades públicas competentes la ausencia del menor, de forma habitual o sin justificación, del centro escolar. De innovadora se puede calificar la **distinción**, dentro de las situaciones de desprotección social del menor, entre **situaciones de riesgo y de desamparo que dan lugar a un grado distinto de intervención de la entidad pública**. Mientras en las situaciones de riesgo, caracterizadas por la existencia de un perjuicio para el menor que **no alcanza la gravedad suficiente para justificar su separación del núcleo familiar**, la citada intervención se limita a intentar **eliminar, dentro de la institución familiar, los factores de riesgo, en las situaciones de desamparo**, donde la gravedad de los hechos aconseja la extracción del menor de la familia, aquélla se concreta en la asunción por la entidad pública de la tutela del menor y la consiguiente suspensión de la patria potestad o tutela ordinaria.

● **Art. 10. Medidas para facilitar el ejercicio de los derechos.** 2. Para la defensa y garantía de sus derechos el menor puede: a) **Solicitar la protección y tutela de la entidad pública competente**; b) Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las situaciones que considere que atentan contra sus derechos con el fin de que éste promueva las acciones oportunas; c) Plantear sus quejas ante el Defensor del Pueblo. A tal fin, uno de los Adjuntos de dicha institución se hará cargo de modo permanente de los asuntos relacionados con los menores; d) **Solicitar los recursos sociales disponibles de las Administraciones públicas**.

● **Disposición final quinta.**

■ **Art. 172 del Código Civil. Tutela y Guarda de Menores por situación de desamparo.** Modificado por el Artículo Segundo. Trece, de la Ley 26/2015.

◇◇◇ **Ley 40/2007:**

● **Disposición adicional novena. Asimilación de las personas que judicialmente hayan sido declaradas incapaces.** A los efectos de la aplicación de la Ley General de la Seguridad Social, se entenderá que están

afectadas por una **discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento**, aquellas personas que judicialmente hayan sido declaradas incapaces.

◇◇◇◇ **Ley 26/2015:**

• **Artículo segundo. Modificación del código Civil:**

Trece. Se modifica el Artículo 172:

Tutela y Guarda de Menores por situación de desamparo. **1.** Cuando la Entidad Pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores constate que un menor se encuentra en **situación de desamparo**, tiene por ministerio de la ley la **tutela** del mismo y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su **guarda**, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal y, en su caso, del Juez que acordó la **tutela ordinaria**. La resolución administrativa que declare la situación de desamparo y las medidas adoptadas se notificará en legal forma a los progenitores, tutores o guardadores y al menor afectado si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años, de forma inmediata sin que sobrepase el plazo máximo de cuarenta y ocho horas. La información será clara, comprensible y en formato accesible, incluyendo las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y los efectos de la decisión adoptada, y en el caso del menor, adaptada a su grado de madurez. Siempre que sea posible, y especialmente en el caso del menor, esta información se facilitará de forma presencial. **Se considera como situación de desamparo** la que se produce de hecho **a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección** establecidos por las leyes **para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material**. La asunción de la **tutela atribuida a la Entidad Pública** lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria. No obstante, serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los progenitores o tutores en representación del menor y que sean en interés de éste. **2. (...) 3.** La Entidad Pública, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de persona o entidad interesada, **podrá revocar la declaración de situación de desamparo** y decidir el retorno del menor con su familia, siempre que se entienda que es lo más adecuado para su interés. Dicha decisión se notificará al Ministerio Fiscal. **4.** En cumplimiento de la obligación de prestar la **atención inmediata**, la Entidad Pública podrá asumir la **guarda provisional** de un menor mediante resolución administrativa, y lo comunicará al Ministerio Fiscal, procediendo simultáneamente a practicar las diligencias precisas para identificar al menor, investigar sus circunstancias y constatar, en su caso, la situación real de desamparo. **(...) 5.** La Entidad Pública cesará en la tutela que ostente sobre los menores declarados en situación de desamparo cuando constate, mediante los correspondientes informes, la desaparición de las causas que motivaron su asunción (...).

Veintiséis. Se modifica el artículo 239:

Tutela en situación de desamparo, nombramiento del Tutor.

1. La **tutela** de los menores que se encuentren en situación de desamparo corresponderá por ministerio de la ley a la Entidad Pública. **2.** No obstante, se procederá al nombramiento de tutor conforme a las reglas ordinarias cuando existan personas que, por sus relaciones con el menor o por otras circunstancias, puedan asumir la **tutela** en interés de éste. En estos supuestos, previamente a la designación judicial de tutor ordinario o en la misma resolución, deberá acordarse la suspensión o la privación de la patria potestad o remoción del tutor, en su caso. **3.** Estarán legitimados para el ejercicio de las

	<p>acciones de privación de patria potestad, remoción del tutor y para la solicitud de nombramiento de tutor de los menores en situación de desamparo, el Ministerio Fiscal, la Entidad Pública y los llamados al ejercicio de la tutela.»</p> <p>Veintisiete. Se añade el artículo 239 bis:</p> <p>Tutela de las personas en situación de desamparo, con la capacidad modificada judicialmente</p> <p>La Entidad Pública a la que en el respectivo territorio esté encomendada la protección y apoyo de las personas con la capacidad modificada judicialmente, será designada como tutora cuando no haya sido constituida la tutela en favor de persona alguna conforme al artículo 234. Asimismo, asumirá por ministerio de la ley la tutela de las personas con la capacidad modificada judicialmente cuando se encuentren en situación de desamparo, debiendo dar cuenta a la autoridad judicial que modificó su capacidad. Se considera como situación de desamparo a estos efectos, la que se produce de hecho cuando la persona con la capacidad modificada judicialmente quede privada de la necesaria asistencia a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes que incumben a la persona designada para ejercer la tutela, de conformidad a las leyes, o por carecer de tutor.»</p>
--	--

DERECHOS DEL MENOR Y PROTECCIÓN DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

<p>♦ RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL MENOR E INTERVENCIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES EN LA PROTECCIÓN DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA</p> <p>◊ Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del CÓDIGO CIVIL y de la ley de enjuiciamiento civil (BOE, n.15, de 17/01/1996) Jefatura del Estado</p> <p>◊◊ Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (BOE, n.299, de 15/12/2006).</p> <p>◊◊◊ Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del</p>	<p>◊ Ley orgánica 1/1996:</p> <p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>(...) el núcleo central de la Ley lo constituye, (...) un amplio marco jurídico de protección que vincula a todos los Poderes Públicos, a las instituciones específicamente relacionadas con los menores, a los padres y familiares y a los ciudadanos en general. Las transformaciones sociales y culturales operadas en nuestra sociedad han provocado un cambio en el status social del niño y como consecuencia de ello se ha dado un nuevo enfoque a la construcción del edificio de los derechos humanos de la infancia. Este enfoque reformula la estructura del derecho a la protección de la infancia vigente en España y en la mayoría de los países desarrollados desde finales del siglo XX, y consiste fundamentalmente en el reconocimiento pleno de la titularidad de derechos en los menores de edad y de una capacidad progresiva para ejercerlos. La Ley regula los principios generales de actuación frente a situaciones de desprotección social, incluyendo la obligación de la entidad pública de investigar los hechos que conozca para corregir la situación mediante la intervención de los Servicios Sociales o, en su caso, asumiendo la tutela del menor por ministerio de la ley.</p> <p>● Art. 11. Principios rectores de la acción administrativa. Modificado por el artículo primero. Seis, de la Ley 26/2015.</p> <p>● Art. 12. Actuaciones de protección. Modificado por el Artículo Primero. Siete, de la Ley 26/2015.</p> <p>● Art. 13. Obligaciones de los ciudadanos y deber de reserva: 1. Modificado por el Artículo Primero. Ocho, de la Ley 26/2015; 2. Cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, durante el período obligatorio, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades públicas competentes, que adoptarán las medidas necesarias para su escolarización; 3. Las autoridades y las personas que por su profesión o función conozcan el caso actuarán con la debida reserva. En las actuaciones se evitará toda interferencia</p>
--	--

sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE, n. 180, de 29/07/2015)
Jefatura del Estado.

innecesaria en la vida del menor.

- **Art. 14. Atención inmediata.** Modificado por el Artículo Primero. Nueve, de la Ley 26/2015.
- **Art. 15. Principio de colaboración.** En toda intervención se procurará contar con la colaboración del menor y su familia y **no interferir en su vida escolar, social o laboral.**
- **Art. 17. Actuaciones en situaciones de riesgo.** Modificado por el Artículo Primero. Diez, de la Ley 26/2015.
- **Art. 18. Actuaciones en situación de desamparo.** Modificado por el Artículo Primero. Once, de la Ley 26/2015.
- **Art. 16. Evaluación de la situación.** Las entidades públicas competentes en materia de protección de menores estarán obligadas a **verificar la situación denunciada y a adoptar las medidas necesarias para resolverla** en función del resultado de aquella actuación.
- **Art. 19. Guarda de menores.** Además de la guarda de los **menores tutelados por encontrarse en situación de desamparo**, la **entidad pública podrá asumir la guarda** en los términos previstos en el artículo 172 del Código Civil, cuando los padres o tutores no puedan cuidar de un menor o cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda.
- **Art. 20. Acogimiento familiar.** Modificado por el Artículo Primero. Catorce y Quince, de la Ley 26/2015.
- **Art. 21. Servicios especializados.** Modificado por el Artículo Primero. Dieciséis y Dieciocho, de la Ley 26/2015.

● **Disposición final sexta.**

- **Art. 173 del Código Civil. Acogimiento familiar.** Modificado por el Artículo Segundo. Dieciséis, de la Ley 26/2015.
- **Disposición final séptima.**
- **Art. 173 bis. Del Código Civil. El acogimiento familiar simple.** Modificado por el Artículo Segundo. Diecisiete, de la Ley 26/2015.
- **Disposición final décima.**
- **Art. 176 del Código Civil. Idoneidad para adoptar.** Modificado por el Artículo Segundo. Veinte, de la Ley 26/2015.

◊◊ **Ley 39/2006:**

- **Art. 4. Derechos y obligaciones de las personas en situación de dependencia.**
2. Asimismo, las personas en situación de dependencia disfrutarán de todos los derechos establecidos en la legislación vigente, y con carácter especial de los siguientes: j) A iniciar las acciones administrativas y jurisdiccionales en defensa del derecho que reconoce la presente Ley en el apartado 1 de este artículo. **En el caso de los menores** o personas incapacitadas judicialmente, estarán legitimadas para actuar en su nombre quienes ejerzan la patria potestad o quienes ostenten la representación legal
- **Disposición adicional decimotercera. Protección de los menores de 3 años.**
1. Sin perjuicio de los servicios establecidos en los ámbitos educativo y sanitario, el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia atenderá las necesidades de ayuda a domicilio y, en su caso, prestaciones económicas vinculadas y para cuidados en el entorno familiar a favor de los **menores de 3 años** acreditados en situación de dependencia. El instrumento de valoración previsto en el artículo 27 de esta Ley incorporará a estos efectos una escala de valoración específica. 2. La atención a los **menores de 3 años**, de acuerdo con

lo dispuesto en el apartado anterior, se integrará en los diversos niveles de protección establecidos en el artículo 7 de esta Ley y sus formas de financiación. **3.** En el seno del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se promoverá la adopción de un plan integral de atención para estos **menores de 3 años** en situación de dependencia, en el que se contemplen las medidas a adoptar por las Administraciones Públicas, sin perjuicio de sus competencias, para facilitar atención temprana y rehabilitación de sus capacidades físicas, mentales e intelectuales.

◊◊◊ **Ley 26/2015:**

• **Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996**, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

Cinco. Entre las modificaciones del **Artículo 10**, se destaca:

Medidas para facilitar el ejercicio de los derechos.

«1. Los menores tienen derecho a recibir de las Administraciones Públicas, o a través de sus entidades colaboradoras, la información en formato accesible y asistencia adecuada para el efectivo ejercicio de sus derechos, así como a que se garantice su respeto.» **3.** Los menores extranjeros que se encuentren en España tienen derecho a la educación, asistencia sanitaria y servicios y prestaciones sociales básicas, en las mismas condiciones que los menores españoles. Las Administraciones Públicas velarán por los grupos especialmente vulnerables como los menores extranjeros no acompañados, los que presenten necesidades de protección internacional, los menores con discapacidad y los que sean víctimas de abusos sexuales, explotación sexual, pornografía infantil, de trata o de tráfico de seres humanos, garantizando el cumplimiento de los derechos previstos en la ley. Los poderes públicos, en el diseño y elaboración de las políticas públicas, tendrán como objetivo lograr la **plena integración de los menores extranjeros en la sociedad española, mientras permanezcan en el territorio del Estado español**, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. **4.** Cuando la Entidad Pública asuma la tutela de un menor extranjero que se encuentre en España, la Administración General del Estado le facilitará, si no la tuviere, a la mayor celeridad, y junto con la presentación del certificado de tutela expedido por dicha Entidad Pública, la documentación acreditativa de su situación y la **autorización de residencia**, una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, y según lo dispuesto en la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración.

Seis. Entre las modificaciones del **Artículo 11**, se destaca:

Principios rectores de la acción administrativa: **2.** Serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos en relación con los menores: a) La supremacía de su interés superior; b) El mantenimiento en su familia de origen, salvo que no sea conveniente para su interés, en cuyo caso se garantizará la adopción de medidas de protección familiares y estables priorizando, en estos supuestos, el acogimiento familiar frente al institucional; c) Su integración familiar y social; d) La prevención y la detección precoz de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal; e) La sensibilización de la población ante situaciones de desprotección; f) El carácter educativo de todas las medidas que se adopten; g) La promoción de la participación, voluntariado y solidaridad social; h) La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora, garantizando el carácter colegiado e

interdisciplinar en la adopción de medidas que les afecten; i) La protección contra toda forma de violencia, incluido el maltrato físico o psicológico, los castigos físicos humillantes y denigrantes, el descuido o trato negligente, la explotación, la realizada a través de las nuevas tecnologías, los abusos sexuales, la corrupción, la violencia de género o en el ámbito familiar, sanitario, social o educativo, incluyendo el acoso escolar, así como la trata y el tráfico de seres humanos, la mutilación genital femenina y cualquier otra forma de abuso; j) La igualdad de oportunidades y no discriminación por cualquier circunstancia; k) La accesibilidad universal de los menores con discapacidad y los ajustes razonables, así como su inclusión y participación plenas y efectivas; l) El libre desarrollo de su personalidad conforme a su orientación e identidad sexual; m) El respeto y la valoración de la diversidad étnica y cultural. **3.** Los poderes públicos desarrollarán actuaciones encaminadas a la sensibilización, prevención, detección, notificación, asistencia y protección de cualquier forma de violencia contra la infancia y la adolescencia mediante procedimientos que aseguren la coordinación y la colaboración entre las distintas Administraciones, entidades colaboradoras y servicios competentes, tanto públicos como privados, para garantizar una actuación integral. **4.** Las **Entidades Públicas dispondrán de programas y recursos destinados al apoyo y orientación** de quienes, estando **en acogimiento, alcancen la mayoría de edad y queden fuera del sistema de protección**, con **especial atención** a los que presentan **discapacidad.**»

Siete. Entre las modificaciones del **Artículo 12**, se destaca:

Actuaciones de protección. **1.** La protección de los menores por los poderes públicos se realizará mediante la **prevención, detección y reparación de situaciones de riesgo**, con el establecimiento de los **servicios y recursos adecuados para tal fin**, el ejercicio de la **guarda** y, en los casos de declaración de **desamparo**, la asunción de la **tutela** por ministerio de la ley. En las actuaciones de protección deberán **primar**, en todo caso, las **medidas familiares frente a las residenciales**, las estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas. **2.** Los poderes públicos velarán para que los progenitores, tutores, guardadores o acogedores, desarrollen adecuadamente sus responsabilidades y les facilitarán **servicios accesibles de prevención, asesoramiento y acompañamiento en todas las áreas** que afectan al desarrollo de los menores. **3.** Cuando los menores se encuentren bajo la **patria potestad, tutela, guarda o acogimiento de una víctima de violencia de género o doméstica**, las actuaciones de los poderes públicos estarán encaminadas a **garantizar el apoyo necesario** para procurar la permanencia de los menores, con independencia de su edad, con aquélla, así como su protección, atención especializada y recuperación. **7.** Los poderes públicos garantizarán los derechos y obligaciones de los **menores con discapacidad** en lo que **respecta a su custodia, tutela, guarda, adopción** o instituciones similares, velando al máximo por el interés superior del menor. Asimismo, garantizarán que los menores con discapacidad tengan los mismos derechos respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos y a fin de prevenir su ocultación, abandono, negligencia o segregación velarán porque se proporcione con anticipación información, **servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.**»

Ocho. Entre las modificaciones del **Artículo 13**, se destaca:

Obligaciones de los ciudadanos y deber de reserva:

1. Toda persona o autoridad y especialmente aquellos **que por su profesión o función detecten una situación de maltrato**, de riesgo o de posible desamparo de un menor, lo **comunicarán a la autoridad** o sus agentes más próximos, sin

perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise. **4.** Toda persona que tuviera noticia, a través de cualquier fuente de información, de un hecho que pudiera constituir un **delito contra la libertad e indemnidad sexual, de trata de seres humanos, o de explotación de menores, tendrá la obligación de ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal** sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación procesal penal. **5. Será requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, el no haber sido condenado por sentencia firme** por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del **Registro Central de delincuentes sexuales**.

Nueve. Entre las modificaciones del **Artículo 14**, se destaca:

Atención inmediata.

Las **autoridades y servicios públicos tendrán la obligación de prestar la atención inmediata que precise cualquier menor**, de actuar si corresponde a su ámbito de competencias o de dar traslado en otro caso al órgano competente y de poner los hechos en conocimiento de los representantes legales del menor o, cuando sea necesario, de la Entidad Pública y del Ministerio Fiscal. La **Entidad Pública podrá asumir, en cumplimiento de la obligación de prestar la atención inmediata, la guarda provisional de un menor** prevista en el **artículo 172.4 del código Civil**, que será comunicada al Ministerio Fiscal, procediendo simultáneamente a practicar las diligencias precisas para identificar al menor, investigar sus circunstancias y constatar, en su caso, la situación real de desamparo.»

Diez. Entre las modificaciones del **Artículo 17**, se destaca:

Actuaciones en situación de riesgo.

1. Se considerará situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, el menor se vea perjudicado en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la **tutela** por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y **evitar su desamparo y exclusión social**, sin tener que ser separado de su entorno familiar. A tales efectos, se considerará indicador de riesgo, entre otros, el tener un hermano declarado en tal situación salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente. La concurrencia de circunstancias o carencias materiales se considerará indicador de riesgo, pero nunca podrá desembocar en la separación del entorno familiar. **2. En situación de riesgo de cualquier índole, la intervención de la administración pública competente deberá garantizar**, en todo caso, **los derechos del menor** y se orientará a disminuir los indicadores de riesgo y dificultad que incidan en la situación personal, familiar y social en que se encuentra, y a promover **medidas para su protección** y preservación del entorno familiar. **3. La intervención en la situación de riesgo corresponde a la administración pública** competente conforme a lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica aplicable, **en coordinación con los centros escolares y servicios sociales y sanitarios** y, en su caso, con las entidades colaboradoras del respectivo ámbito territorial o cualesquiera otras. **4. La valoración** de la situación de riesgo conllevará la elaboración y puesta en

marcha de un **proyecto de intervención social y educativo familiar** que deberá recoger los objetivos, actuaciones, recursos y previsión de plazos, promoviendo los factores de protección del menor y manteniendo a éste en su medio familiar. Se procurará la participación de los progenitores, tutores, guardadores o acogedores en la elaboración del proyecto (...). **5.** Los progenitores, tutores, guardadores o acogedores, dentro de sus respectivas funciones, **colaborarán activamente, según su capacidad**, en la ejecución de las medidas indicadas en el referido proyecto. La omisión de la colaboración prevista en el mismo dará lugar a la **declaración de la situación de riesgo del menor**. **6.** La situación de riesgo será declarada por la administración pública competente conforme a lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica aplicable mediante una **resolución administrativa motivada**, previa audiencia a los progenitores, tutores, guardadores o acogedores y del menor si tiene suficiente madurez y, en todo caso, a partir de los doce años (...).

Once. Entre las modificaciones del **Artículo 18**, se destaca:

Actuaciones en situación de desamparo.

1. Cuando la Entidad Pública constate que el menor **se encuentra en situación de desamparo, actuará en la forma prevista en el artículo 172 y siguientes del código Civil, asumiendo la tutela de aquél por ministerio de la ley, adoptando las oportunas medidas de protección y poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal y, en su caso, del Juez que acordó la tutela ordinaria.** **2.** De acuerdo con lo establecido en el **artículo 172 y siguientes del código Civil, se considerará situación de desamparo** la que se produce de hecho a **causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección** establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material. La situación de pobreza de los progenitores, tutores o guardadores no podrá ser tenida en cuenta para la valoración de la situación de desamparo. Asimismo, en ningún caso se separará a un menor de sus progenitores en razón de una discapacidad del menor, de ambos progenitores o de uno de ellos. **Se considerará un indicador de desamparo**, entre otros, el tener un hermano declarado en tal situación, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente. En particular se entenderá que **existe situación de desamparo** cuando se dé alguna o algunas de las **siguientes circunstancias** con la suficiente gravedad que, valoradas y ponderadas conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, supongan una amenaza para la integridad física o mental del menor; a) El **abandono del menor**, bien porque faltan las personas a las que por ley corresponde el ejercicio de la guarda, o bien porque éstas no quieran o no puedan ejercerla; b) El **transcurso del plazo de guarda voluntaria**, bien cuando sus responsables legales se encuentren en condiciones de hacerse cargo de la guarda del menor y no quieran asumirla, o bien cuando, deseando asumirla, no estén en condiciones para hacerlo, salvo los casos excepcionales en los que la guarda voluntaria pueda ser prorrogada más allá del plazo de dos años; c) El **riesgo para la vida, salud e integridad física del menor**. En particular cuando se produzcan malos tratos físicos graves, abusos sexuales o negligencia grave en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y de salud por parte de las personas de la unidad familiar o de terceros con consentimiento de aquellas; también cuando el menor sea identificado como **víctima de trata de seres humanos** y haya un conflicto de intereses con los progenitores, tutores y guardadores; o cuando exista un **consumo reiterado de sustancias con potencial adictivo** o la ejecución de otro tipo de conductas adictivas de manera reiterada por parte del menor con el conocimiento, consentimiento o la tolerancia de los progenitores, tutores o guardadores. Se

entiende que existe tal consentimiento o tolerancia cuando no se hayan realizado los esfuerzos necesarios para paliar estas conductas, como la solicitud de asesoramiento o el no haber colaborado suficientemente con el tratamiento, una vez conocidas las mismas. También se entiende que existe desamparo cuando se produzcan perjuicios graves al recién nacido causados por maltrato prenatal; d) El **riesgo para la salud** mental del menor, su integridad moral y el desarrollo de su personalidad debido al **maltrato psicológico** continuado o a la falta de atención grave y crónica de sus necesidades afectivas o educativas por parte de progenitores, tutores o guardadores. Cuando esta falta de atención esté condicionada por un trastorno mental grave, por un consumo habitual de sustancias con potencial adictivo o por otras conductas adictivas habituales, se valorará como un indicador de desamparo la ausencia de tratamiento por parte de progenitores, tutores o guardadores o la falta de colaboración suficiente durante el mismo; e) El **incumplimiento** o el imposible o inadecuado ejercicio de los **deberes de guarda** como consecuencia del grave deterioro del entorno o de las condiciones de vida familiares, cuando den lugar a circunstancias o comportamientos que perjudiquen el desarrollo del menor o su salud mental; f) La **inducción a la mendicidad, delincuencia o prostitución**, o cualquier otra **explotación del menor** de similar naturaleza o gravedad; g) La **ausencia de escolarización** o falta de asistencia reiterada y no justificada adecuadamente al centro educativo y la permisividad continuada o la inducción al absentismo escolar durante las etapas de escolarización obligatoria; h) Cualquier otra situación gravemente perjudicial para el menor que traiga causa del incumplimiento o del imposible o **inadecuado ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda**, cuyas consecuencias no puedan ser evitadas mientras permanezca en su entorno de convivencia. 3. Cada **Entidad Pública** designará al **órgano que ejercerá la tutela** de acuerdo con sus **estructuras orgánicas de funcionamiento** (...).

Doce. Se añade un apartado 2 al **Artículo 19:**

Guarda de Menores.

2. La **guarda voluntaria** tendrá una duración **máxima de dos años**, salvo que el interés superior del menor aconseje, excepcionalmente, la prórroga de la medida por la previsible reintegración familiar en un plazo breve de tiempo. En estos supuestos de guarda voluntaria será necesario el compromiso de la familia de someterse, en su caso, a la intervención profesional.

Trece. Se añade un nuevo **Artículo 19 bis.**

Disposiciones comunes a la guarda y tutela.

1. Cuando la Entidad Pública asuma la **tutela o guarda del menor** elaborará un **plan individualizado de protección** que establecerá los objetivos, la previsión y el plazo de las medidas de intervención a adoptar con su familia de origen, incluido, en su caso, el programa de reintegración familiar. En el caso de tratarse de un menor con discapacidad, la Entidad Pública garantizará la continuidad de los apoyos que viniera recibiendo o la **adopción** de otros más adecuados para sus necesidades. 2. Cuando del pronóstico se derive la **posibilidad de retorno a la familia de origen**, la Entidad Pública aplicará el **programa de reintegración familiar**, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa relativa a los menores extranjeros no acompañados. 3. Para acordar el retorno del menor desamparado a su familia de origen será imprescindible que se haya **comprobado una evolución positiva** de la misma, objetivamente suficiente para restablecer la convivencia familiar, que se hayan mantenido los vínculos, que concurra el propósito de desempeñar las responsabilidades parentales adecuadamente y que se constate que el retorno con ella no supone riesgos relevantes para el menor a través del

correspondiente informe técnico. En los casos de acogimiento familiar, deberá ponderarse, en la toma de decisión sobre el retorno, el tiempo transcurrido y la integración en la familia de acogida y su entorno, así como el desarrollo de vínculos afectivos con la misma. **4.** Cuando se proceda a la **reunificación familiar**, la Entidad Pública realizará un seguimiento posterior de apoyo a la familia del menor. **5.** En el caso de los **menores extranjeros no acompañados**, se procurará la búsqueda de su familia y el restablecimiento de la convivencia familiar, iniciando el procedimiento correspondiente, siempre que se estime que dicha medida responde a su interés superior y no coloque al menor o a su familia en una situación que ponga en riesgo su seguridad. **6.** Las **menores y las jóvenes sujetas a medidas de protección que estén embarazadas**, recibirán el asesoramiento y el apoyo adecuados a su situación. En el plan individual de protección se contemplará esta circunstancia, así como la protección del recién nacido.»

Catorce. Se modifica el **Artículo 20:**

Acogimiento familiar.

1. El **acogimiento familiar**, de acuerdo con su finalidad y con independencia del procedimiento en que se acuerde, revestirá las modalidades establecidas en el código Civil y, en razón de la **vinculación del menor con la familia acogedora, podrá tener lugar en la propia familia extensa del menor o en familia ajena**. El acogimiento en familia ajena podrá ser especializado, entendiendo por tal el que se desarrolla en una familia en la que alguno de sus miembros dispone de cualificación, experiencia y formación específica para desempeñar esta función respecto de menores con necesidades o circunstancias especiales con plena disponibilidad y percibiendo por ello la correspondiente compensación económica, sin suponer en ningún caso una relación laboral. El **acogimiento especializado** podrá ser profesionalizado cuando, reuniendo los requisitos anteriormente citados de cualificación, experiencia y formación específica, exista una relación laboral del acogedor o los acogedores con la Entidad Pública. **2.** El **acogimiento familiar se formalizará por resolución de la Entidad Pública que tenga la tutela o la guarda, previa valoración** de la adecuación de la familia para el acogimiento. En esta **valoración** se tendrá en cuenta su situación familiar y aptitud educadora, su capacidad para atender adecuadamente las necesidades de toda índole del menor o menores de que se trate, la congruencia entre su motivación y la naturaleza y finalidad del acogimiento según su modalidad, así como la disposición a facilitar el cumplimiento de los objetivos del **plan individual de atención** y, si lo hubiera, del **programa de reintegración familiar**, propiciando la relación del menor con su familia de procedencia (...).

Quince. Se incluye el **Artículo 20 bis::**

Derechos y deberes de los acogedores familiares.

Dieciséis. Se modifica el **Artículo 21:**

Acogimiento residencial.

1. En relación con los menores en **acogimiento residencial**, las Entidades Públicas y los servicios y centros donde se encuentren deberán actuar conforme a los principios rectores de esta ley, con pleno respeto a los derechos de los menores acogidos, y tendrán las siguientes **obligaciones básicas**: a) Asegurarán la **cobertura de las necesidades de la vida cotidiana y garantizarán los derechos de los menores** adaptando su proyecto general a las características personales de cada menor, mediante un proyecto socio-educativo individual, que persiga el bienestar del menor, su desarrollo físico, psicológico, social y educativo en el marco del plan individualizado de

protección que defina la Entidad Pública; b) Contarán con el **plan individual de protección de cada menor** que establezca claramente la finalidad del ingreso, los objetivos a conseguir y el plazo para su consecución, en el cual se preverá la preparación del menor, tanto a la llegada como a la salida del centro; c) Adoptarán todas sus decisiones en relación con el acogimiento residencial de los menores en interés de los mismos; d) **Fomentarán la convivencia y la relación entre hermanos** siempre que ello redunde en interés de los menores y procurarán la estabilidad residencial de los menores, así como que el acogimiento tenga lugar preferentemente en un centro ubicado en la provincia de origen del menor. (...); 1) Establecerán los necesarios mecanismos de coordinación con los **servicios sociales especializados** para el seguimiento y ajuste de las medidas de protección. **2.** Todos los centros de acogimiento residencial que presten servicios dirigidos a menores en el ámbito de la protección deberán estar siempre habilitados administrativamente por la Entidad Pública, debiendo respetar el régimen de habilitación lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Además, deberán existir estándares de calidad y accesibilidad por cada tipo de servicio. La Entidad Pública regulará el régimen de funcionamiento de los **centros de acogimiento residencial** e inscribirá en el registro correspondiente a las entidades de acuerdo con sus disposiciones, prestando especial atención a la seguridad, sanidad, accesibilidad para personas con discapacidad, número, ratio y cualificación profesional de su personal, proyecto educativo, participación de los menores en su funcionamiento interno y demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos. Asimismo, la Entidad Pública promoverá modelos de **acogimiento residencial con núcleos reducidos de menores que convivan en condiciones similares a las familiares**. **3.** Con el fin de favorecer que la vida del menor se desarrolle en un entorno familiar, **prevalecerá la medida de acogimiento familiar sobre la de acogimiento residencial** para cualquier menor, especialmente para menores de seis años. No se acordará el acogimiento residencial para menores de tres años salvo en supuestos de imposibilidad, debidamente acreditada, de adoptar en ese momento la medida de acogimiento familiar o cuando esta medida no convenga al interés superior del menor. Esta limitación para acordar el acogimiento residencial se aplicará también a los menores de seis años en el plazo más breve posible. En todo caso, y con carácter general, el acogimiento residencial de estos menores no tendrá una duración superior a tres meses. **4.** A los efectos de asegurar la protección de los derechos de los menores, la Entidad Pública deberá realizar la **inspección y supervisión de los centros y servicios** semestralmente y siempre que así lo exijan las circunstancias. **5.** Asimismo, el Ministerio **Fiscal deberá ejercer la vigilancia sobre las decisiones de acogimiento residencial** que se adopten, así como la inspección sobre todos los servicios y centros de acogimiento residencial, analizando, entre otros, los Proyectos Educativos Individualizados, el Proyecto Educativo del Centro y el Reglamento Interno. **6.** La administración pública competente podrá adoptar las **medidas adecuadas para garantizar la convivencia del centro**, actuando sobre aquellas conductas con medidas de carácter educativo, que no podrán atentar, en ningún caso, contra la dignidad de los menores. En casos graves de perturbación de la convivencia, podrán limitarse las salidas del centro de acogida. Estas medidas deberán ejercerse de forma inmediata y proporcional a la conducta de los menores, teniendo en cuenta las circunstancias personales de éstos, su actitud y los resultados derivados de su comportamiento. (...).

Diecisiete. Se incluye un **Artículo 21 bis:**
Derechos de los menores acogidos.

Dieciocho. Se añade el **Artículo 22 bis:**

	<p>Programas de preparación para la vida independiente.</p> <p>Diecinueve. Se añade el Artículo 22 ter: Sistema de información sobre la protección a la infancia y a la adolescencia.</p> <p>Veinte. Se añade el Artículo 22 quáter: Tratamiento de datos de carácter personal.</p> <p>Veintiuno. Se añade el Artículo 22 quinquies: Impacto de las normas en la infancia y en la adolescencia.</p> <p>Veintidós. Se modifica el Artículo 23: Índice de tutelas. Para el ejercicio de la función de vigilancia atribuida al Ministerio Fiscal en el código Civil respecto de la tutela asumida por la Entidad Pública por ministerio de la ley, se llevará en cada Fiscalía un Índice de Tutelas de Menores.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo segundo. Modificación del código Civil. El código Civil queda modificado en los siguientes términos: <p>Once. Se modifica el Artículo 161: La Entidad Pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de menores regulará las visitas y comunicaciones que correspondan a los progenitores, abuelos, hermanos y demás parientes y allegados respecto a los menores en situación de desamparo, pudiendo acordar motivadamente, en interés del menor, la suspensión temporal de las mismas previa audiencia de los afectados y del menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, con inmediata notificación al Ministerio Fiscal. A tal efecto, el Director del centro de acogimiento residencial o la familia acogedora u otros agentes o profesionales implicados informarán a la Entidad Pública de cualquier indicio de los efectos nocivos de estas visitas sobre el menor. El menor, los afectados y el Ministerio Fiscal podrán oponerse a dichas resoluciones administrativas conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p> <p>Catorce. Se incluye el artículo 172 bis: Resolución Administrativa sobre asunción de la Guarda del Menor por la Entidad Pública 1. Cuando los progenitores o tutores, por circunstancias graves y transitorias debidamente acreditadas, no puedan cuidar al menor, podrán solicitar de la Entidad Pública que ésta asuma su guarda durante el tiempo necesario, que no podrá sobrepasar dos años como plazo máximo de cuidado temporal del menor (...). La resolución administrativa sobre las asunción de la guarda por la Entidad Pública, así como sobre cualquier variación posterior de su forma de ejercicio, será fundamentada y comunicada a los progenitores o tutores y al Ministerio Fiscal. 2. Asimismo, la Entidad Pública asumirá la guarda cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda, adoptando la medida de protección correspondiente.</p> <p>Quince. Se añade el artículo 172 ter: Acogimiento Familiar y Acogimiento Residencial . 1. La guarda se realizará mediante el acogimiento familiar y, no siendo éste posible o conveniente para el interés del menor, mediante el acogimiento residencial. El acogimiento familiar se realizará por la persona o personas</p>
--	---

que determine la Entidad Pública. **El acogimiento residencial se ejercerá por el Director o responsable del centro donde esté acogido el menor**, conforme a los términos establecidos en la legislación de protección de menores. (...). **3.** La Entidad Pública podrá acordar, en relación con el menor en acogida familiar o residencial, cuando sea conveniente a su interés, estancias, salidas de fines de semana o de vacaciones con familias o con instituciones dedicadas a estas funciones. (...).

Dieciséis. Se modifica el **Artículo 173**:

Acogimiento familiar .

1. El **acogimiento familiar** produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo. En el caso de menor con discapacidad, deberá continuar con los apoyos especializados que viniera recibiendo o adoptar otros más adecuados a sus necesidades. **2.** El acogimiento requerirá el **consentimiento de los acogedores y del menor** acogido si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años. **3.** Si surgieren **problemas graves de convivencia** entre el menor y la persona o personas a quien hubiere sido confiado la guarda en acogimiento familiar, aquél, el acogedor, el Ministerio Fiscal, los progenitores o tutor que no estuvieran privados de la patria potestad o de la tutela o cualquier persona interesada podrán solicitar a la Entidad Pública la remoción de la guarda. **4.** El acogimiento familiar del menor cesará: a) Por **resolución judicial**; b) Por **resolución de la Entidad Pública**, de oficio o a propuesta del Ministerio Fiscal, de los progenitores, tutores, acogedores o del propio menor si tuviera suficiente madurez, cuando se considere necesario para salvaguardar el interés del mismo, oídos los acogedores, el menor, sus progenitores o tutor; c) Por la **muerte** o declaración de fallecimiento del acogedor o acogedores del menor; d) Por la **mayoría de edad del menor**.

Diecisiete. Se modifica el **artículo 173 bis**:

Modalidades del Acogimiento Familiar.

1. El **acogimiento familiar** podrá tener lugar en la propia familia extensa del menor o en familia ajena, pudiendo en este último caso ser especializado. **2.** El acogimiento familiar podrá adoptar las siguientes **modalidades** atendiendo a su duración y objetivos: a) **Acogimiento familiar de urgencia**, principalmente para menores de seis años, que tendrá una duración no superior a seis meses, en tanto se decide la medida de protección familiar que corresponda; b) **Acogimiento familiar temporal**, que tendrá carácter transitorio, bien porque de la situación del menor se prevea la reintegración de éste en su propia familia, o bien en tanto se adopte una medida de protección que revista un carácter más estable como el acogimiento familiar permanente o la **adopción**. (...); c) **Acogimiento familiar permanente**, que se constituirá bien al finalizar el plazo de dos años de acogimiento temporal por no ser posible la reintegración familiar, o bien directamente en casos de menores con necesidades especiales o cuando las circunstancias del menor y su familia así lo aconsejen. La Entidad Pública podrá solicitar del Juez que atribuya a los acogedores permanentes aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo, en todo caso, al interés superior del menor.

Diecinueve. Se modifica el **artículo 175**:

Adopción.

1. La **adopción** requiere que el adoptante sea **mayor de veinticinco años**. Si

son dos los adoptantes bastará con que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, la **diferencia de edad** entre adoptante y adoptando será de, al menos, **dieciséis años y no podrá ser superior a cuarenta y cinco años**, salvo en los casos previstos en el **artículo 176.2**. Cuando fueran dos los adoptantes, será suficiente con que uno de ellos no tenga esa diferencia máxima de edad con el adoptando. Si los futuros adoptantes están en disposición de adoptar grupos de hermanos o menores con necesidades especiales, la diferencia máxima de edad podrá ser superior. (...). 4. Nadie podrá ser adoptado por más de una persona, salvo que la **adopción** se realice conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges o **por una pareja unida por análoga relación de afectividad a la conyugal**. El matrimonio celebrado con posterioridad a la adopción permitirá al cónyuge la adopción de los hijos de su consorte. Esta previsión será también de aplicación a las parejas que se constituyan con posterioridad. (...).

Veintiuno. Se añade el **artículo 176 bis: Guarda.**

1. La Entidad Pública podrá delegar la **guarda** de un menor declarado en situación de desamparo en las personas que, reuniendo los requisitos de capacidad para adoptar previstos en el artículo 175 y habiendo prestado su consentimiento, hayan sido preparadas, declaradas idóneas y asignadas para su **adopción**. A tal efecto, la Entidad Pública, con anterioridad a la presentación de la **propuesta de adopción**, delegará la **guarda** con fines de **adopción** hasta que se dicte la resolución judicial de adopción, mediante resolución administrativa debidamente motivada, previa audiencia de los afectados y del menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años, que se notificará a los progenitores o tutores no privados de la patria potestad o tutela. **Los guardadores con fines de adopción tendrán los mismos derechos y obligaciones que los acogedores familiares.**

Veinte. Se modifica el **artículo 176: Adopción.**

1. La **adopción** se constituirá por resolución judicial, que **tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante** o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad. 2. Para iniciar el expediente de adopción será necesaria la **propuesta previa de la Entidad Pública a favor del adoptante o adoptantes** que dicha Entidad Pública haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad. La declaración de idoneidad deberá ser previa a la propuesta. (...).

Veinticuatro. Se modifican los **apartados 2 y 5** y se **introduce el apartado 6** en el **artículo 180: Adopción.**

1. La adopción es irrevocable. 2. El Juez acordará la extinción de la **adopción** a petición de cualquiera de los progenitores que, sin culpa suya, no hubieren intervenido en el expediente en los términos expresados en el artículo 177. Será también necesario que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a la **adopción** y que la extinción solicitada no perjudique gravemente al menor.

Si el adoptado fuere mayor de edad, la extinción de la adopción requerirá su consentimiento expreso. (...) 5. Las Entidades Públicas asegurarán la conservación de la información de que dispongan relativa a los orígenes del menor, en particular la información respecto a la identidad de sus progenitores, así como la historia médica del menor y de su familia, y se conservarán durante al menos cincuenta años con posterioridad al momento

en que la adopción se haya hecho definitiva. La conservación se llevará a cabo a los solos efectos de que la persona adoptada pueda ejercitar el derecho al que se refiere el apartado siguiente. **6. Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos.** Las Entidades Públicas, previa notificación a las personas afectadas, prestarán a través de sus servicios especializados el asesoramiento y la ayuda que precisen para hacer efectivo este derecho.

Veintiocho. Se modifica el artículo 303:

Guardadores de hecho.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 228, cuando la autoridad judicial tenga conocimiento de la existencia de un **guardador de hecho** podrá requerirle para que informe de la situación de la persona y los bienes del menor, o de la persona que pudiera precisar de una institución de protección y apoyo, y de su actuación en relación con los mismos, pudiendo establecer asimismo las medidas de control y vigilancia que considere oportunas. Cautelarmente, mientras se mantenga la situación de guarda de hecho y hasta que se constituya la medida de protección adecuada, si procediera, **se podrán otorgar judicialmente facultades tutelares a los guardadores.** Igualmente, si fuera menor de edad, se podrá constituir un acogimiento temporal, siendo acogedores los guardadores. 2. Procederá la declaración de **situación de desamparo de los menores y de las personas con la capacidad modificada judicialmente en situación de guarda de hecho**, cuando, además de esta circunstancia, se den los presupuestos objetivos de falta de asistencia contemplados en los artículos 172 y 239 bis. En los demás casos, el **guardador de hecho** podrá promover la privación o suspensión de la patria potestad, remoción de la tutela o el nombramiento de tutor.

• Disposición adicional primera. Utilización de la expresión «Entidad Pública».

Se utilizará en los textos legales la expresión **«Entidad Pública»** referida a la **Entidad Pública de protección de menores** competente territorialmente.

• Disposición adicional tercera. Criterios comunes de cobertura, calidad y accesibilidad.

El **Gobierno** promoverá con las Comunidades Autónomas el establecimiento de **criterios comunes y mínimos estándares de cobertura, calidad y accesibilidad en la aplicación de esta ley en todo el territorio** y, en todo caso, **en lo relativo a:** 1. **Composición, número y titulación de los equipos profesionales de la entidad pública de protección de menores** competente territorialmente que deben **intervenir en situaciones** tales como: **riesgo y desamparo** de menores, entrega voluntaria de la **guarda, programas para la vida independiente** de los jóvenes que estén bajo una medida de protección, **procesos de acogimiento y adopción;** 2. **Elementos esenciales de los procedimientos de acogimiento familiar: valoración** de la aptitud educadora de las familias; **compensación económica**, para el **acogimiento especializado** como para el ordinario, con especial atención a las necesidades derivadas del **acogimiento de menores con discapacidad;** medidas de **fomento y apoyo al acogimiento familiar; campañas informativas; fomento del asociacionismo** de las **personas y familias acogedoras;** 3. **Elementos esenciales en los procedimientos de adopción** relativos a: **preparación preadoptiva; declaración de idoneidad; concepto de menores «con necesidades especiales»; acreditación de organismos Acreditados para la adopción**

internacional; campañas informativas, con especial atención a las enfocadas a la adopción de menores con necesidades especiales; **4. Estándares de calidad y accesibilidad, instalaciones y dotación de cada tipo de servicio de los centros de acogimiento residencial**. Medidas a adoptar para que su organización y funcionamiento tienda a seguir **patrones de organización familiar**. Incorporación de **modelos de excelencia en la gestión**; **5. Estándares de cobertura, calidad y accesibilidad**, instalaciones y dotación de los **puntos de encuentro familiar**; **6. Atención integral a jóvenes ex tutelados**: formación en habilidades y competencias para favorecer su madurez y propiciar su **autonomía personal y social** al cumplir los 18 años de edad; **garantía de ingresos suficientes para subsistir**; **alojamiento**; **formación para el empleo**, que facilite o priorice su participación en ofertas de empleo como medida de discriminación.

● **Disposición adicional séptima. Planes específicos de protección para los menores.**

Las Administraciones Pùblicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán aprobar **planes específicos de protección para los menores de seis años** en los que se recojan **medidas concretas de fomento del acogimiento familiar de los mismos**.

● **Disposición transitoria segunda. Cese de los acogimientos constituidos judicialmente.**

Los **acogimientos constituidos judicialmente con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley** podrán cesar por resolución de la Entidad Pública sin necesidad de resolución judicial.

● **Disposición final decimoquinta. Títulos competenciales.**

La presente ley se dicta al amparo de la **competencia exclusiva para dictar la legislación civil atribuida al Estado** por el **artículo 149.1.8.ª de la Constitución Española**, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles forales o especiales, allí donde existan.

El **artículo cuarto**, la disposición transitoria primera y la disposición final primera se dictan al amparo del **artículo 149.1.6.ª de la Constitución Española** que atribuye al Estado competencia exclusiva para dictar la legislación procesal.

La **disposición final segunda** tiene la condición de básica, de conformidad con lo establecido en el **artículo 149.1.1.ª y 16.ª de la Constitución Española**.

La **disposición final tercera** se dicta al amparo del **artículo 149.1.7.ª De la Constitución Española**, que atribuye al Estado competencia exclusiva para dictar la legislación laboral.

La **disposición final cuarta** se dicta al amparo del **artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española**, constituyendo bases del régimen estatutario de los funcionarios, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas que ya disponen de competencia exclusiva sobre el régimen estatutario del personal al servicio de las Administraciones Pùblicas y especialidades derivadas de la organización administrativa y funcionarial propias de las Comunidades Autónomas.

La **disposición final quinta** se dicta al amparo del **artículo 149.1.1.ª, 7.ª y 17.ª de la Constitución Española**.

● **Disposición final decimoséptima. Creación del registro central de delincuentes sexuales.**

	<p>El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial y la Agencia de Protección de Datos, dictará en el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley, las disposiciones reglamentarias oportunas relativas a la organización del Registro Central de delincuentes sexuales en el Registro Central de Penados y en el Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores, integrándose en el sistema de registros de apoyo a la Administración de Justicia, así como el régimen de inscripción y cancelación de sus asientos y el acceso a la información contenida en aquél, asegurando en todo caso su confidencialidad. Se formará, al menos, con los datos relativos a la identidad y perfil genético (ADN) de las personas condenadas por los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, en los que incluyen la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores. La Administración General del Estado colaborará con las autoridades competentes de los Estados miembros de la Unión Europea para facilitar el intercambio de información en este ámbito.</p> <p>● Disposición final vigésima. No incremento del gasto. Las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de gasto público, ni de dotaciones, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal.</p>
<p>♦ ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL</p> <p>◊ Ley 18/1990, 17 diciembre, de reforma del Código Civil en materia de nacionalidad (BOE, n. 302, de 18/12/1990).</p> <p>◊◊ Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional (BOE, N.312, de 29/12/2007). Jefatura del Estado</p> <p>◊◊◊ Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE, n. 180, de 29/07/2015). Jefatura del Estado.</p>	<p>◊ Ley 18/1990:</p> <p>● Art. Único. Se modifica, entre otros, el Art. 19 del Código Civil. Nacionalidad. 1. El extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española de origen.2. Si el adoptado es mayor de dieciocho años, podrá optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción.</p> <p>◊◊ Ley 54/2007:</p> <p>● Art. 5. Intervención de las Entidades Públicas de Protección de Menores. En materia de adopción internacional corresponde a las Entidades Públicas competentes en materia de protección de menores: a) Organizar y facilitar la información sobre legislación, requisitos y trámites necesarios en España y en los países de origen de los menores, velando para que esa información sea lo más completa, veraz y actualizada posible y de libre acceso por los interesados; b) Facilitar a las familias la formación previa necesaria que les permita comprender y afrontar las implicaciones de la adopción internacional (...); d) La expedición, en todo caso, de los certificados de idoneidad, previa elaboración, bien directamente o a través de instituciones o entidades debidamente autorizadas, del informe psicosocial de los solicitantes de la adopción, y, cuando lo exija el país de origen del adoptando, la expedición del compromiso de seguimiento; e) Recibir la asignación del menor, con información sobre su identidad, su adoptabilidad, su medio social y familiar, su historia médica y necesidades particulares; así como la información relativa al otorgamiento de los consentimientos de personas, instituciones y autoridades requeridas por la legislación del país de origen; (...).</p> <p>● Art. 12. Derecho a conocer los orígenes biológicos. Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad representadas por sus padres, tendrán derecho a conocer los datos que sobre sus orígenes obren en</p>

poder de las Entidades Pùblicas espaùolas, sin perjuicio de las limitaciones que pudieran derivarse de la legislaciùn de los paìses de que provengan los menores. **Este derecho se hará efectivo con el asesoramiento, la ayuda y mediaciùn de los servicios especializados de la Entidad Pùblica de Protecciùn de Menores** u organizaciones autorizadas para tal fin. (...). Las **Entidades colaboradoras que hubieran intermediado en la adopciùn deberán informar a las Entidades Pùblicas de los datos de los que dispongan sobre los orígenes del menor.**

● **Art. 19. Capacidad del adoptando y consentimientos necesarios.** 1. La capacidad del adoptando y los consentimientos necesarios de todos los sujetos intervinientes en la adopciùn, se regirán por la ley nacional del adoptando y no por la ley sustantiva espaùola, en los siguientes casos: a) Si el adoptando tuviera su residencia habitual fuera de Espaùa en el momento de la constituciùn de la adopciùn; b) Si el adoptando no adquiere, en virtud de la adopciùn, la nacionalidad espaùola, aunque resida en Espaùa. 2. La aplicaciùn de la ley nacional del adoptando prevista en el pàrrafo primero de este articulo procederá, únicamente, cuando la autoridad espaùola competente estime que con ello se facilita la validez de la adopciùn en el paìs correspondiente a la nacionalidad del adoptando. 3. No procederá la aplicaciùn de la ley nacional del adoptando prevista en el pàrrafo primero de este articulo cuando se trate de adoptando apátridas o con nacionalidad indeterminada.

◊◊◊ **Ley 26/2015:**

● **Artículo segundo. Modificación del código Civil:**
Dos. Se introduce un apartado 3 en el artículo 19 del Código Civil:
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, si de acuerdo con el sistema jurídico del paìs de origen el menor adoptado mantiene su nacionalidad, ésta será reconocida también en Espaùa.»

● **Artículo tercero. Modificación de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopciùn Internacional:**

Uno. Se modifica el artículo 1:

Objeto y ámbito de aplicaciùn de la ley.

1. La presente ley regula la intervención de la Administraciùn General del Estado, de las Entidades Pùblicas y de los organismos acreditados para la adopciùn internacional, la capacidad y requisitos que deben reunir las personas que se ofrecen para adoptar, así como las normas de Derecho internacional privado relativas a la adopciùn y otras medidas de protecciùn internacional de menores en los supuestos en que exista algún elemento extranjero. 2. A los efectos del tìtulo I de esta ley se entiende por adopciùn internacional aquella en la que un menor considerado adoptable por la autoridad extranjera competente y con residencia habitual en el extranjero, es o va a ser desplazado a Espaùa por adoptantes con residencia habitual en Espaùa, bien despuìs de su adopciùn en el Estado de origen, bien con la finalidad de constituir tal adopciùn en Espaùa.

Seis. Se modifica el artículo 5, al que se añade el apartado J, y los puntos 2 y 3:

Intervenciùn de las Entidades Pùblicas.

j) Informar preceptivamente a la Administraciùn General del Estado sobre la acreditaciùn de los organismos, así como controlar, inspeccionar y elaborar las directrices de seguimiento de los organismos que tengan su sede en su ámbito

territorial para aquellas actividades de intermediación que se lleven a cabo en su territorio.

2. En sus actuaciones en materia de adopción internacional, las **Entidades Públicas** promoverán medidas para lograr la **máxima coordinación y colaboración** entre ellas. En particular, procurarán la **homogeneización de procedimientos, plazos y costes**. **3.** Las Entidades Públicas facilitarán a la Administración General del Estado **información estadística** sobre la tramitación de expedientes de adopción internacional.

Siete. Se modifica el **artículo 6:**

La actividad de intermediación en la adopción internacional.

1. **Se entiende por intermediación en adopción internacional** toda actividad que tenga por objeto intervenir poniendo en contacto o en relación a las personas que se ofrecen para la adopción con las autoridades, organizaciones e instituciones del país de origen o residencia del menor susceptible de ser adoptado y prestar la asistencia suficiente para que la adopción se pueda llevar a cabo. **2.** **La función de intermediación en la adopción internacional** podrá efectuarse por las entidades Públicas directamente con las autoridades centrales en los países de origen de los menores que hayan ratificado el Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, siempre que en la fase de tramitación administrativa en el país de origen no intervenga persona física o jurídica u organismo que no haya sido debidamente acreditado. **3.** **Las funciones que deben realizar los organismos acreditados para la intermediación serán las siguientes:** a) **Información** a los interesados en materia de adopción internacional; b) **Asesoramiento, formación y apoyo** a las personas que se ofrecen para la adopción en el significado e implicaciones de la adopción, en los aspectos culturales relevantes y en los trámites que necesariamente deben realizar en España y en los países de origen de los menores; c) **Intervención en la tramitación de expedientes de adopción** ante las autoridades competentes, tanto españolas como extranjeras; d) **Intervención en la tramitación** y realización de las gestiones correspondientes para el cumplimiento de las obligaciones postadoptionales establecidas para los adoptantes en la legislación del país de origen del menor adoptado, que les serán encomendadas en los términos fijados por la Entidad Pública española donde resida la familia que se ofrece para la adopción. (...) **6.** **En las adopciones internacionales nunca podrán producirse beneficios financieros** distintos de aquellos que fueran precisos para cubrir estrictamente los gastos necesarios de la intermediación y aprobados por la Administración General del Estado y por las Entidades Públicas.

Ocho. Se modifica el **artículo 7:**

Acreditación, seguimiento y control de los organismos acreditados.

1. Sólo podrán ser acreditadas para la adopción internacional las **entidades sin ánimo de lucro inscritas en el registro correspondiente**, que tengan como **finalidad en sus estatutos la protección de menores, dispongan en territorio nacional de los medios materiales y equipos pluridisciplinares** necesarios para el desarrollo de las funciones encomendadas y estén **dirigidas y administradas por personas cualificadas** por su **integridad moral**, por su **formación** y por su **experiencia** en el ámbito de la adopción internacional. **2.** **Competerá a la Administración General del Estado**, en los términos y con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, la **acreditación de los organismos** anteriormente referenciados, **previo informe de la Entidad Pública** en cuyo territorio tengan su sede, así como su control y seguimiento respecto a las actividades de intermediación que vayan a desarrollar en el país

	<p>de origen de los menores. En la Administración General del Estado existirá un registro público nacional específico de organismos acreditados, cuyo funcionamiento será objeto de desarrollo reglamentario. (...) 8. Para el seguimiento y control de los organismos acreditados se establecerá la correspondiente coordinación de la Administración General del Estado con las Entidades Públicas. 9. Los organismos acreditados facilitarán a la Administración General del Estado información estadística sobre la tramitación de expedientes de adopción internacional. (...).</p> <p>Once. Se modifica el artículo 10:</p> <p>Idoneidad de los adoptantes.</p> <p>1. Se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción. 2. A tal efecto, la declaración de idoneidad requerirá una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar y relacional de las personas que se ofrecen para la adopción, su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a un menor en función de sus particulares circunstancias, así como cualquier otro elemento útil relacionado con la singularidad de la adopción internacional. Asimismo, en dicha valoración psicosocial se deberá escuchar a los hijos de quienes se ofrecen para la adopción, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Las Entidades Públicas procurarán la necesaria coordinación con el fin de homogeneizar los criterios de valoración de la idoneidad. (...).</p> <p>Trece. Se modifica el artículo 12:</p> <p>Derecho a conocer los orígenes biológicos.</p> <p>Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer los datos que sobre sus orígenes obren en poder de las Entidades Públicas, sin perjuicio de las limitaciones que pudieran derivarse de la legislación de los países de procedencia de los menores. Este derecho se hará efectivo con el asesoramiento, la ayuda y mediación de los servicios especializados de la Entidad Pública, los organismos acreditados o entidades autorizadas para tal fin. Las Entidades Públicas competentes asegurarán la conservación de la información de que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus progenitores, así como la historia médica del niño y de su familia. Los organismos acreditados que hubieran intermediado en la adopción deberán informar a las Entidades Públicas de los datos de los que dispongan sobre los orígenes del menor.</p> <p>Veinte. Se añade un apartado 4 en el artículo 19:</p> <p>Capacidad del adoptando y consentimientos necesarios.</p> <p>4. En el caso de menores cuya ley nacional prohíba o no contemple la adopción se denegará la constitución de la adopción, excepto cuando el menor se encuentre en situación de desamparo y tutelado por la Entidad Pública.</p> <p>Veintiuno a treinta y dos. Se modifica los artículos 22-24-27-28-29-30-31-32- 33 y 34; se suprime el art.21.</p>
<p>♦ DERECHOS Y</p>	<p>◊ Ley Orgánica 5/2000:</p>

<p>MEDIDAS DE REEDUCACIÓN E INSERCIÓN SOCIAL DE MENORES QUE HAN COMETIDO INFRACCIONES</p> <p>◊ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE, n.11, de 13/01/2000). Jefatura del Estado</p> <p>◊◊ Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE, n.290, de 05/12/2006). Jefatura del Estado</p>	<p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>3. Los Principios expuestos en la moción aprobada unánimemente por el Congreso de los Diputados el día 10 de mayo de 1994, sobre medidas para mejorar el marco jurídico vigente de protección del menor, se refieren esencialmente al establecimiento de la mayoría de edad penal en los dieciocho años (...) hacia la reeducación de los menores de edad infractores, en base a las circunstancias personales, familiares y sociales, y que tenga especialmente en cuenta las competencias de las Comunidades Autónomas en esta materia...".</p> <p>5. Asimismo, han sido criterios orientadores de la redacción de la presente Ley Orgánica (...) encaminados a la adopción de unas medidas que, fundamentalmente no pueden ser represivas, sino preventivo-especiales, orientadas hacia la efectiva reinserción y el superior interés del menor, valorados con criterios que han de buscarse primordialmente en el ámbito de las ciencias no jurídicas.</p> <p>6. (...) ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto, competencia de las entidades autonómicas relacionadas con la reforma y protección de menores para la ejecución de las medidas impuestas en la sentencia y control judicial de esta ejecución.</p> <p>19. La realización de tareas socio-educativas consiste en que el menor lleve a cabo actividades específicas de contenido educativo que faciliten su reinserción social. Puede ser una medida de carácter autónomo o formar parte de otra más compleja. Empleada de modo autónomo, pretende satisfacer necesidades concretas del menor percibidas como limitadoras de su desarrollo integral. Puede suponer la asistencia y participación del menor a un programa ya existente en la comunidad, o bien a uno creado "ad hoc" por los profesionales encargados de ejecutar la medida. Como ejemplos de tareas socio-educativas, se pueden mencionar las siguientes: asistir a un taller ocupacional, a un aula de educación compensatoria o a un curso de preparación para el empleo; participar en actividades estructuradas de animación sociocultural, asistir a talleres de aprendizaje para la competencia social, etc.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. 56. Derechos de los menores internados. (...). 2. En consecuencia, se reconocen a los menores internados los siguientes derechos: g) Derecho de los sentenciados a un programa de tratamiento individualizado y de todos los internados a participar en las actividades del centro. • Disposición final tercera. Reformas en materia de personal. (...). 5. El Gobierno a través del Ministerio de Justicia, sin perjuicio de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas, y en el plazo de seis meses desde la publicación de la presente Ley en el "Boletín Oficial del Estado", adoptará las disposiciones oportunas para la creación de Cuerpos de Psicólogos y Educadores y Trabajadores Sociales Forenses. <p>◊◊ Ley Orgánica 8/2006:</p> <p>Modifica el artículo 7 de la Ley 5/2000, con la siguiente redacción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. 7. Definición de las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores y reglas generales de determinación de las mismas: 1. Las medidas que pueden imponer los Jueces de Menores, ordenadas según la restricción de derechos que suponen, son las siguientes: a) Internamiento en régimen cerrado. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio; b) Internamiento en régimen semiabierto. Las
--	--

personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero podrán realizar fuera del mismo alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio **establecidas en el programa individualizado** de ejecución de la medida. (...); c) **Internamiento en régimen abierto**. Las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo; d) **Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto**. En los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padeczan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. (...); e) **Tratamiento ambulatorio**; f) **Asistencia a un Centro de día**; h) **Libertad vigilada**. En esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquélla a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Asimismo, esta medida obliga, en su caso, a seguir las pautas socio-educativas que señale la entidad pública o el **profesional encargado de su seguimiento**, de acuerdo con el **programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el Juez de Menores**. La persona sometida a la medida también queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el Juez, que podrán ser alguna o algunas de las siguientes: (...).

7. ^a Cualesquiera otras obligaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la **reinserción social** del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona. Si alguna de estas obligaciones implice la imposibilidad del menor de continuar conviviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996.

(...). j) **Convivencia con otra persona**, familia o grupo educativo. La persona sometida a esta medida debe convivir, durante el período de tiempo establecido por el Juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientar a aquélla en su **proceso de socialización**

(...).k) **Prestaciones en beneficio de la comunidad**. La persona sometida a esta medida, que **no podrá imponerse sin su consentimiento**, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad. 1) **Realización de tareas socio-educativas**.

SERVICIOS SOCIALES EN EL RÉGIMEN PENITENCIARIO

♦ REEDUCCIÓN Y REINserCIÓN SOCIAL.	◊ Ley Orgánica 1/1979: • Art. Primero. Las instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley
---	---

<p>RÉGIMEN PENITENCIARIO</p> <p>◊ Ley Orgánica 1/1979, De 26 de septiembre, General Penitenciaria (BOE, n. 239, de 5/10/1979). Jefatura del Estado</p>	<p>tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados.</p> <p>TÍTULO III. Del tratamiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. cincuenta y nueve. Uno. El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados. • Art. sesenta y uno. Uno. Se fomentará que el interno participe en la planificación y ejecución de su tratamiento y colaborará para, en el futuro, ser capaz de llevar, con conciencia social, una vida sin delitos. • Art. sesenta y dos. El tratamiento se inspirará en los siguientes principios: <ul style="list-style-type: none"> a) Estará basado en el estudio científico de la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes del sujeto a tratar, así como de su sistema dinámico-motivacional y del aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a un enjuiciamiento global de la misma, que se recogerá en el protocolo del interno. <p>TÍTULO IV. De la asistencia pospenitenciaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. setenta y cuatro <p>El Ministerio de Justicia, a través de la Comisión de Asistencia Social, organismo dependiente de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, cuya estructura y funciones se determinarán en el reglamento orgánico de dicho departamento, prestará a los internos, a los liberados condicionales o definitivos y a los familiares de unos y otros la asistencia social necesaria.</p>
<p>♦ SERVICIOS SOCIALES PENITENCIARIOS</p> <p>◊ Real Decreto 190/1996, de 9 de Febrero por el que se aprueba el reglamento penitenciario Ministerio de Justicia e Interior (BOE, n.40 15/02/1996). Ministerio de Justicia e Interior</p>	<p>◊ Real Decreto 190/1996:</p> <p>TITULO IX. De las prestaciones de la Administración Penitenciaria. CAPITULO II. Acción social penitenciaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. 229. Servicios Sociales Penitenciarios: 1. Los servicios sociales penitenciarios asistirán a las personas que ingresen en prisión y elaborarán una ficha social para cada interno, que formará parte de su protocolo personal; 2. Los Trabajadores Sociales, que prestarán sus servicios en el interior y en el exterior del Centro penitenciario indistintamente, atenderán las solicitudes que les formulen los internos, los liberados condicionales adscritos al Establecimiento y las familias de unos y de otros; 3. Los servicios sociales velarán por mantener al día la documentación de los internos que estén afiliados a la Seguridad Social y realizarán las gestiones oportunas para que por los organismos competentes se reconozca el derecho a la asistencia sanitaria gratuita a los internos que reúnan los requisitos exigidos; 4. Por el Centro Directivo se regulará el funcionamiento de los Servicios Sociales penitenciarios y sus relaciones con la Junta de Tratamiento.

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

<p>♦ DERECHO A LA PROTECCIÓN SOCIAL</p>	<p>◊ Real Decreto Legislativo 1/2013:</p> <p>TÍTULO I. Derechos y obligaciones</p>
--	---

<p style="text-align: center;">E</p> <p style="text-align: center;">INCLUSIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p> <p>◊ Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que aprueba el texto refundido de la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (BOE, n. 289, de 03/12/2013). Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.</p>	<p>CAPÍTULO VII. Derecho a la protección social</p> <p>• Art. 48. Derecho a la protección social. Las personas con discapacidad y sus familias tienen derecho a unos servicios y prestaciones sociales que atiendan con garantías de suficiencia y sostenibilidad sus necesidades, dirigidos al desarrollo de su personalidad y su inclusión en la comunidad, incrementando su calidad de vida y bienestar social.</p> <p>• Art. 50. Contenido del derecho a la protección social. 1. Las personas con discapacidad y sus familias tienen derecho a los servicios sociales de apoyo familiar, de prevención de deficiencias y de intensificación de discapacidades, de promoción de la autonomía personal, de información y orientación, de atención domiciliaria, de residencias, de apoyo en su entorno, servicios residenciales (...); 2. Además, y como complemento de las medidas específicamente previstas en esta ley, la legislación autonómica podrá prever servicios y prestaciones económicas para las personas con discapacidad y sus familias que se encuentren en situación de necesidad y que carezcan de los recursos indispensables para hacer frente a la misma.</p> <p>• Art. 51. Clases de servicios sociales. 1. El servicio de apoyo familiar tendrá como objetivo la orientación e información a las familias, el apoyo emocional, su capacitación y formación para atender a la estimulación, maduración y desarrollo físico, psíquico e intelectual de los niños y niñas con discapacidad, y a las personas con discapacidad y para la adecuación del entorno familiar y próximo a las necesidades de todos ellos; 2. Los servicios de orientación e información deben facilitar a las personas con discapacidad y a sus familias el conocimiento de las prestaciones y servicios a su alcance, así como las condiciones de acceso a los mismos; 3. Los servicios de prevención de deficiencias y de intensificación de discapacidades y promoción de la autonomía personal tienen como finalidad prevenir la aparición o la intensificación de discapacidades y de sus consecuencias, mediante actuaciones de promoción de condiciones de vida saludables, apoyo en el entorno y programas específicos de carácter preventivo; 4. Los servicios de atención domiciliaria tendrán como cometido la prestación de atenciones de carácter personal y doméstico, así como la prestación habilitadora o rehabilitadora tal y como ya dispone el artículo 14, todo ello sólo para aquellas personas con discapacidad cuyas situaciones lo requieran; 5. Los servicios de vivienda, ya sean servicios de atención residencial, viviendas tuteladas, u otros alojamientos de apoyo para la inclusión, tienen como objetivo promover la autonomía y la vida independiente de las personas con discapacidad a través de la convivencia, así como favorecer su inclusión social. Asimismo, deberán atender a las necesidades básicas de aquellas personas con discapacidad que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, como en los casos en que carezcan de hogar o familia, o cuando existan graves problemas para garantizar una adecuada convivencia familiar; 6. Los servicios de centro de día y de noche ofrecen una atención integral durante el periodo diurno o nocturno a las personas con discapacidad, con el objetivo de mejorar o mantener el mejor nivel posible de autonomía personal y apoyar a las familias; 7. Los servicios de residencias, centros de día y de noche, y viviendas tuteladas podrán ser promovidos por las administraciones públicas, por las propias personas con discapacidad y por sus familias, así como por sus organizaciones representativas. En la promoción de residencias, centros de día y viviendas tuteladas, realizados por las propias personas con discapacidad y por sus familias, así como por sus organizaciones representativas, éstas gozarán de la protección prioritaria por parte de las administraciones públicas. La planificación de estos servicios atenderá a la proximidad al entorno en el que desarrollan su vida las personas con discapacidad; (...); 9. Sin perjuicio de la aplicación de las</p>
---	---

	<p>medidas previstas con carácter general en esta ley, cuando la especificidad y la necesidad de apoyos lo hicieran necesario, la persona con discapacidad tendrá derecho a residir o ser atendida en un establecimiento especializado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. 52. Centros ocupacionales. 1. Los centros ocupacionales tienen como finalidad asegurar los servicios de terapia ocupacional y de ajuste personal y social a las personas con discapacidad con el objeto de lograr su máximo desarrollo personal y, en los casos en los que fuera posible, facilitar su capacitación y preparación para el acceso al empleo. (...).
<p>♦ RECONOCIMIENTO DE LAS LENGUAS DE SIGNOS ESPAÑOLAS</p> <p>◊ Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconoce las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas (BOE, n.255, de 24/10/2007). Jefatura de Estado</p>	<p>◊ Ley 27/2007:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. 1. Objeto de la ley. La presente Ley tiene por objeto reconocer y regular la lengua de signos española como lengua de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en España que libremente decidan utilizarla, (...). • Art. 3. Efectos de la Ley: 2. En la presente Ley se establecen las medidas y garantías necesarias para que las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas puedan, libremente, hacer uso de las lenguas de signos españolas y/o de los medios de apoyo a la comunicación oral en todos las áreas públicas y privadas, con el fin de hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales, y de manera especial el libre desarrollo de la personalidad, la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, el derecho a la educación y la plena participación en la vida política, económica, social y cultural. • Art. 15. Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española. Se crea el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española. El Gobierno, oído el Consejo Nacional de la Discapacidad, regulará en el Real Patronato sobre Discapacidad este centro con la finalidad de investigar, fomentar, difundir y velar por el buen uso de esta lengua. (...)

DERECHO A LOS SERVICIOS SOCIALES DE LAS PERSONAS MAYORES

<p>♦ RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LOS SERVICIOS SOCIALES EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA</p> <p>◊ Constitución Española (BOE, n. 311, de 29/12/1978). Cortes Generales.</p>	<p>◊ Constitución Española de 1978:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. 50. Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un Sistema de Servicios Sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.
<p>♦ DERECHO SUBJETIVO PERFECTO EN MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES</p>	<p>◊ Ley 26/1990:</p> <p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. Las prestaciones se configuran como derechos subjetivos perfectos en favor de los beneficiarios, quienes, en cuanto pensionistas de la Seguridad Social,</p>

<p>DE LOS PENSIONISTAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. NIVEL NO CONTRIBUTIVO</p> <p>◊ Ley 26/1990, de 20 de diciembre por la que se establecen en la seguridad social prestaciones no contributivas (BOE de 22/12/1990).</p> <p>Jefatura del Estado</p> <ul style="list-style-type: none"> • Disposición derogada, que se traspone al texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, con el Real Decreto Legislativo 1/1994. 	<p>recibirán no solo una renta económica, sino también la Asistencia Médico-farmacéutica y los Servicios Sociales, obteniendo de esta forma una cobertura integral ante su estado de necesidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1. Ampliación del campo de aplicación del Sistema de la Seguridad Social y extensión de su ámbito de acción protectora. • Artículo 2. Establecimiento de las modalidades no contributivas de las pensiones de invalidez y jubilación. <p>Se establecen en el Sistema de la Seguridad Social las modalidades no contributivas de las pensiones de invalidez y jubilación (...).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. 7.º, Número 2 bis. <p>Asimismo, estarán comprendidos en el campo de aplicación del Sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones de modalidad no contributiva, todos los españoles residentes en territorio nacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Disposición Adicional Cuarta. <p>1. Las pensiones de invalidez y jubilación, en sus modalidades no contributivas, serán gestionadas por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o, en su caso, por las Comunidades Autónomas estatutariamente competentes, a las que hubiesen sido transferidos los servicios del referido Organismo.</p>
<p>♦ DERECHO DE LAS PERSONAS MAYORES “TERCERA EDAD”, A LA ACCIÓN PROTECTORA EN MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES. SEGURIDAD SOCIAL, NIVEL NO CONTRIBUTIVO</p> <p>◊ Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE n.154, de 29/06/1994).</p> <p>Ministerio de Trabajo y Seguridad Social</p>	<p>◊ Real Decreto Legislativo 1/1994:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. 38. Acción protectora del sistema de la Seguridad Social. <p>1. La acción protectora del sistema de la Seguridad Social comprenderá:</p> <ul style="list-style-type: none"> e) Las prestaciones de servicios sociales que puedan establecerse en materia de reeducación y rehabilitación de inválidos y de asistencia a la tercera edad, así como en aquellas otras materias en que se considere conveniente. <p>2. Igualmente, y como complemento de las prestaciones comprendidas en el apartado anterior, podrán otorgarse los beneficios de la asistencia social.</p> <p>CAPÍTULO V. Servicios sociales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. 53. Objeto. Como complemento de las prestaciones correspondientes a las situaciones específicamente protegidas por la Seguridad Social, ésta (...), extenderá su acción a las prestaciones de servicios sociales previstas en la presente Ley, reglamentariamente o que en el futuro se puedan establecer de conformidad con lo previsto en el apartado 1.e) del artículo 38 de la presente Ley.
<p>♦PLANES Y PROGRAMAS ESPECÍFICOS DE PREVENCIÓN PARA PERSONAS MAYORES</p>	<p>◊ Ley 39/2006:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. 21. Prevención de las situaciones de dependencia. <p>Tiene por finalidad prevenir la aparición o el agravamiento de enfermedades o discapacidades y de sus secuelas, mediante el desarrollo coordinado, entre los servicios sociales y de salud, de actuaciones de promoción de condiciones de vida saludables, programas específicos de</p>

<p>◊ Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (BOE, n.299, de 15/12/2006).</p>	<p>carácter preventivo y de rehabilitación dirigidos a las personas mayores y personas con discapacidad y a quienes se ven afectados por procesos de hospitalización complejos. Con este fin, el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia acordará criterios, recomendaciones y condiciones mínimas que deberían cumplir los Planes de Prevención de las Situaciones de Dependencia que elaboren las Comunidades Autónomas, con especial consideración de los riesgos y actuaciones para las personas mayores.</p>
---	--

DERECHO DE AUTONOMIA PERSONAL Y PROTECCIÓN EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

<p>♦ DERECHO DE AUTONOMIA PERSONAL Y PROTECCIÓN EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA</p> <p>◊ Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (BOE, n.299, de 15/12/2006).</p> <p>◊◊ Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE, n. 180, de 29/07/2015) Jefatura del Estado.</p>	<p>◊ Ley 39/2006:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Art.1. Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía, a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, en los términos establecidos en las leyes, mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas y la garantía por la Administración General del Estado de un contenido mínimo común de derechos para todos los ciudadanos en cualquier parte del territorio del Estado español. ● Art.15. Catálogo de servicios. 1. El Catálogo de servicios comprende los servicios sociales de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia, en los términos que se especifican en este capítulo: a) Los servicios de prevención de las situaciones de dependencia y los de promoción de la autonomía personal. b) Servicio de Teleasistencia. c) Servicio de Ayuda a domicilio: (I) Atención de las necesidades del hogar. (II) Cuidados personales. d) Servicio de Centro de Día y de Noche: (I) Centro de Día para mayores. (II) Centro de Día para menores de 65 años. (III) Centro de Día de atención especializada. (IV) Centro de Noche. e) Servicio de Atención Residencial: (I) Residencia de personas mayores en situación de dependencia. (II) Centro de atención a personas en situación de dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad. ● Art.17. Prestación económica vinculada al servicio. 1. La prestación económica, que tendrá carácter periódico, se reconocerá, en los términos que se establezca, únicamente cuando no sea posible el acceso a un servicio público o concertado de atención y cuidado, en función del grado y nivel de dependencia y de la capacidad económica del beneficiario, de acuerdo con lo previsto en el convenio celebrado entre la Administración General del Estado y la correspondiente Comunidad Autónoma; 2. Esta prestación económica de carácter personal estará, en todo caso, vinculada a la adquisición de un servicio; 3. Las Administraciones Públicas competentes supervisarán, en todo caso, el destino y utilización de estas prestaciones al cumplimiento de la finalidad para la que fueron concedidas. ● Art.18. Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales. 1. Excepcionalmente, cuando el beneficiario esté siendo atendido por su entorno familiar, y se reúnan las condiciones establecidas en el artículo 14.4, se reconocerá una prestación económica para cuidados familiares. Art.19. Prestación económica de asistencia personal. ● Art. 21. Prevención de las situaciones de dependencia. Tiene por
--	--

finalidad prevenir la aparición o el agravamiento de enfermedades o discapacidades y de sus secuelas, mediante el desarrollo coordinado, entre los servicios sociales y de salud, de actuaciones de promoción de condiciones de vida saludables, programas específicos de carácter preventivo y de rehabilitación dirigidos a las personas mayores y personas con discapacidad y a quienes se ven afectados por procesos de hospitalización complejos. (...).

• **Art.29. Programa Individual de Atención.** 1. En el marco del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y las prestaciones correspondientes, los servicios sociales correspondientes del sistema público establecerán un Programa Individual de Atención en el que se determinarán las modalidades de intervención más adecuadas a sus necesidades de entre los servicios y prestaciones económicas previstos en la resolución para su grado y nivel, con la participación previa consulta y, en su caso, elección entre las alternativas propuestas del beneficiario y, en su caso, de su familia o entidades tutelares que le represente. (...).

• **Art. 32. Financiación del Sistema por las Administraciones Públicas.** 1. La financiación del Sistema será la suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a las Administraciones Públicas competentes y se determinará anualmente en los correspondientes Presupuestos. 2. La Administración General del Estado asumirá íntegramente el coste derivado de lo previsto en el artículo 9.

3. En el marco de cooperación interadministrativa previsto en el artículo 10, los Convenios que se suscriban entre la Administración General del Estado y cada una de las administraciones de las Comunidades Autónomas determinarán las obligaciones asumidas por cada una de las partes para la financiación de los servicios y prestaciones del Sistema. Dichos Convenios, que podrán ser anuales o plurianuales, recogerán criterios de reparto teniendo en cuenta la población dependiente, la dispersión geográfica, la insularidad, emigrantes retornados y otros factores, y podrán ser revisados por las partes. La aportación de la Comunidad Autónoma será, para cada año, al menos igual a la de la Administración General del Estado como consecuencia de lo previsto en este apartado y en el anterior.

• **Disposición adicional cuarta. Seguridad Social de los cuidadores no profesionales.**

Reglamentariamente el Gobierno determinará la incorporación a la Seguridad Social de los cuidadores no profesionales en el Régimen que les corresponda, así como los requisitos y procedimiento de afiliación, alta y cotización.

◊◊ Ley 26/2015:

• **Disposición final novena. Modificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.**

Se añade un nuevo apartado 8 al artículo 14 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, con la siguiente redacción: 8. **Las prestaciones económicas establecidas en virtud de esta Ley son inembargables, salvo para el supuesto previsto en el artículo 608 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.**

**DERECHOS DE LA CIUDADANÍA ESPAÑOLA EN EL EXTERIOR.
DERECHO A LOS SERVICIOS SOCIALES PARA EMIGRANTES, RETORNADOS...**

♦ **ESTATUTO DE LA CIUDADANÍA EN EL EXTERIOR**

◊ Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del **Estatuto de la ciudadanía en el exterior** (BOE, n. 299, de 15/12/2006). Jefatura del Estado.
Deroga la **Ley 33/1971**, de 21 de julio, de **Emigración** (BOE, n. 175, de 23/07/1971).

◊ **Ley 40/2006:**

- **Art. 1. Objeto y finalidad.** 1. La presente Ley establece el marco jurídico y los instrumentos básicos para **garantizar a la ciudadanía española en el exterior el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales**, en términos de **igualdad con los españoles residentes en el territorio nacional**, así como reforzar los vínculos sociales, culturales, económicos y lingüísticos con España y con sus respectivas nacionalidades y comunidades de origen. 2. La presente Ley tiene también como finalidad delimitar las **líneas básicas de la acción protectora del Estado y de las Comunidades Autónomas**, en aras de mejorar las condiciones de vida de los españoles residentes en el exterior, en aquellos ámbitos en los que sea necesario complementar la protección existente en el país de residencia. 3. Esta Ley establece, asimismo, el marco de **actuación y las medidas específicas** que deberán desarrollarse por el Estado, y por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias, para facilitar tanto la atención a los **españoles en el exterior**, como la **integración social** y laboral de aquellos españoles que decidan **retornar a España**, sin perjuicio del derecho a la libre circulación de trabajadores. (...).
- **Art. 2. Ámbito subjetivo.** 1. La presente Ley será de aplicación: a) A quienes ostenten la **nacionalidad española** y residan fuera del territorio nacional; b) A la **ciudadanía española que se desplace temporalmente al exterior**, incluyendo a quienes lo hagan en el ejercicio del derecho a la libre circulación; c) A los españoles de origen que **retornen a España** para fijar su residencia, siempre que ostenten la nacionalidad española antes del regreso; d) A los **familiares** de los anteriormente mencionados, entendiendo por tales el cónyuge no separado legalmente o la pareja con la que mantenga una unión análoga a la conyugal, en los términos que se determinen reglamentariamente, y los descendientes hasta el primer grado, que tengan la condición de personas con discapacidad o sean menores de 21 años o mayores de dicha edad que estén a su cargo y que dependan de ellos económicamente. (...).
- **Art. 3. Objetivos.** Los objetivos fundamentales de la presente Ley son: a) Regular los **derechos y deberes de los españoles residentes en el exterior** garantizando su ejercicio mediante el **compromiso de los poderes públicos** de promover las condiciones para hacerlos reales y efectivos, en **condiciones de igualdad con los residentes en España**; b) Delimitar el ámbito de la acción protectora del Estado y de las Comunidades Autónomas cuando sea necesario **complementar la protección dispensada por los servicios públicos del país de residencia**; c) Establecer, conjuntamente con las Comunidades Autónomas competentes, el marco de actuación para **garantizar la promoción educativa** y el acceso a las lenguas y culturas españolas, tanto de los españoles residentes en el exterior como de sus descendientes; d) **Fomentar y consolidar el movimiento asociativo** de los españoles en el exterior, apoyando fundamentalmente la creación y el mantenimiento de los Centros y asociaciones de españoles a través de las actividades que en ellas desarrollen, que tengan por objeto la previsión y la asistencia social y cultural de sus miembros y la información y asesoramiento para el **retorno**, ello sin perjuicio de las actuaciones que en esos ámbitos sean desarrolladas por las Comunidades Autónomas con competencias en esas materias; e) Apoyar a las asociaciones de españoles residentes en el exterior y a las de **retornados** constituidas en España con el fin de facilitar la **información, orientación y asesoramiento** necesarios a los españoles que deciden retornar, como labor complementaria a la de las

Administraciones Públicas.(...); h) Velar junto con las Comunidades Autónomas, por la **protección de los derechos de los desplazados o expatriados en el exterior**.

TÍTULO I. Derechos y prestaciones

• **Arts. 4-25. Derechos de participación, derechos sociales....**

• **Art. 5. Asistencia y protección de los españoles en el exterior.**

Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, establecerán las **medidas para que las Oficinas Consulares**, Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y demás dependencias de la Administración española en el exterior **cuienten con los medios personales, materiales y técnicos** precisos para **prestar la debida asistencia, protección y asesoramiento** a la ciudadanía española en el exterior. La Administración General del Estado y la de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, prestarán **especial atención** a aquellos que se encuentren en **situaciones de necesidad y a los privados de libertad**, fundamentalmente a los condenados a la pena capital o cadena perpetua, así como a la ciudadanía española que haya sido víctima de delitos de lesa humanidad en procesos de represión política. El Estado fomentará la adopción de medidas encaminadas a reforzar la **tutela judicial** de los españoles en el exterior, impulsando la firma de Tratados o Convenios en materias como reconocimiento de sentencias y defensa de los penados. Reglamentariamente, se determinarán los supuestos en que la ciudadanía española residente en el exterior que **carezca de recursos económicos** podrá acceder a la **asistencia jurídica gratuita** cuando este beneficio no exista en el país de residencia.

• **Art. 10. Consejo General de la Emigración.** 1. El Consejo General de la Emigración es un órgano de carácter **consultivo y asesor**, adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través de la Dirección General de Emigración, cuya elección, composición y régimen de funcionamiento se regularán reglamentariamente. (...). 2. El **Consejo General de la Ciudadanía Española en el Exterior** solicitará anualmente audiencia a las Comisiones competentes de las Cortes Generales para informar sobre la situación de la ciudadanía española en el exterior.

• **Art. 12. Consejos de Residentes Españoles.** Los Consejos de Residentes Españoles son órganos de carácter consultivo y asesor, adscritos a las Oficinas Consulares de España en el exterior, cuya composición, elección y régimen de funcionamiento se regularán reglamentariamente.

CAPÍTULO II. Derechos sociales y prestaciones

• **Art. 19. Prestaciones por razones de necesidad.** 1. La Administración General del Estado, en los términos en que reglamentariamente se establezca, garantizará el derecho a percibir una prestación a los españoles residentes en el exterior que habiéndose trasladado al exterior por razones laborales, económicas o cualesquiera otras y habiendo cumplido 65 años de edad o estando incapacitados para el trabajo, se encuentren en una situación de necesidad por carecer de rentas o ingresos suficientes para cubrir sus necesidades básicas, de acuerdo a la realidad socioeconómica del país de residencia. (...). 3. La Administración General del Estado regulará los mecanismos que permitan incorporar a la prestación, la asistencia integral de la salud y los **servicios sociales** para mejorar la calidad de vida de los mayores o incapacitados para el trabajo. (...).

• **Art. 20. Servicios Sociales para mayores y dependientes.** 1. A fin de promover el bienestar de los españoles mayores que residen en el exterior, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para **potenciar la red de servicios sociales**, fomentando, asimismo, la realización de actividades encaminadas a la consecución de su **bienestar integral**. 2. Los poderes públicos

	<p>prestarán especial apoyo en particular económico a aquellos centros y asociaciones de españoles en el exterior y retornados en el Estado español que cuenten con infraestructuras adecuadas para la atención de personas mayores o en situación de dependencia. (...).</p> <p>TÍTULO II. Política integral en materia de retorno</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. 27. Oficina Española del Retorno. 1. La Administración General del Estado creará la Oficina Española del Retorno, adscrita al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, para facilitar la orientación y el asesoramiento a los españoles que decidan retornar, a cuyo fin se establecerán los medios y recursos materiales y tecnológicos necesarios (...). <p>TÍTULO III. Relaciones entre las Administraciones Públicas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. 30. Convenios de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas. <p>1. La Administración General del Estado podrá celebrar convenios de colaboración con los órganos correspondientes de las Administraciones de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y, particularmente, en lo relativo al retorno (...).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Disposición adicional primera. Portal de la Ciudadanía Española en el Exterior. <p>El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales creará el Portal de la Ciudadanía Española en el Exterior, como punto de información integral en internet. (...).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Disposición adicional segunda. Adquisición de la nacionalidad española por los descendientes de españoles. <p>El Gobierno en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley promoverá una regulación del acceso a la nacionalidad de los descendientes de españoles y españolas que establezca las condiciones para que puedan optar por la nacionalidad española, siempre que su padre o madre haya sido español de origen, con independencia del lugar y de la fecha de nacimiento de cualquiera de ellos.</p>
--	---

EXTRANJERÍA, INMIGRACIÓN, ASILO Y REFUGIO: DERECHOS Y LIBERTADES E INTEGRACIÓN SOCIAL

<p>◆ DERECHO DE ASILO Y DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO</p> <p>◊ Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado. (BOE, n.º 74 27/3/1984). Disposición derogada Jefatura del Estado</p> <p>◊◊ Ley 9/1994, de 19 de mayo, de modificación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la</p>	<p>◊ Ley 5/1984:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo primero. Derecho a solicitar asilo. El territorio español constituirá un refugio inviolable para todas las personas a quienes se conceda asilo de conformidad con esta Ley. Se reconoce a los extranjeros el derecho a solicitar asilo. <p>Corresponde al Gobierno conocer y decidir sobre las solicitudes de asilo, atendiendo a las circunstancias del solicitante y del país perseguidor.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo segundo. Contenido del asilo: 1. El asilo es la protección graciable dispensada por el Estado, en el ejercicio de su soberanía, a los extranjeros que se encuentren en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 3.º y que consiste en la no devolución al Estado donde sean perseguidos o hayan sido sancionados y en la adopción de las siguientes medidas: a) Autorización de residencia indefinida o temporal en España; b) Expedición de los documentos de viaje e identidad necesarios; c) Autorización para desarrollar actividades laborales, profesionales o mercantiles; d) Cualesquiera otras que puedan recogerse en los Convenios Internacionales, referentes a los asilados, que sean suscritos por España; 2. Asimismo, podrá otorgarse a los asilados, en su caso, la asistencia social y económica que reglamentariamente se determine.
--	---

condición de refugiado (B.O.E n. 122 de 23/5/1994). Jefatura del Estado	<ul style="list-style-type: none"> • Art. Tercero: 1. Podrán solicitar asilo en España: a) Las personas a quienes se hubiese reconocido la calidad de refugiado de acuerdo con lo dispuesto en el título II de la presente Ley; b) Quienes sufran persecución, estén sometidos a enjuiciamiento o hayan sido condenados por delitos de carácter político o por hechos conexos con un delito de tal naturaleza o que deriven del ejercicio de un derecho fundamental reconocido en la Constitución española; 2. También podrán solicitar asilo los extranjeros que sufran persecución, estén sometidos a enjuiciamiento o hayan sido condenados en el país de su nacionalidad, siempre que tal persecución enjuiciamiento o sanción: a) Obedezcan a razones de raza, etnia, religión, pertenencia a grupo social determinado u opiniones o actividades políticas, aun cuando parezcan motivadas por un delito de naturaleza común; b) Se deban a un delito que se hubiere cometido con la finalidad de lograr el reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales protegidos en el ordenamiento español, o de luchar contra los sistemas no democráticos de convivencia; 3. Podrá igualmente otorgarse el asilo a las personas no comprendidas en el número anterior en los casos en que la concesión del asilo se justifique por razones humanitarias. <p>◊◊ <u>Ley 9/1994:</u></p> <p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>La reforma configura el asilo, reconocido en el artículo 13.4 de la Constitución, como la protección dispensada por España a aquel extranjero a quien se reconozca la condición de refugiado de acuerdo con la Convención de Ginebra de 1951, es decir, a quien debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él. Este concepto de refugiado, cuando se trata de perseguidos por opiniones políticas, ha de interpretarse en sentido amplio, como es práctica general de los Estados signatarios de la Convención, comprendiendo actos punibles cometidos por motivos políticos siempre que, a la luz de las circunstancias, pueda establecerse que la persona en cuestión tiene temores de ser perseguida. En cuanto al actual asilo por razones humanitarias, que se podía conceder a determinados extranjeros que no sufrieron persecución, se reconduce a la vía de la legislación general de extranjería.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. Único modifica la Ley 5/1984 suprimiendo la doble figura de asilo y refugio con estatutos diferenciados. <ol style="list-style-type: none"> 1. El artículo primero queda redactado de la forma siguiente: Derecho a solicitar asilo. El territorio español constituirá un refugio inviolable para todas las personas a quienes se conceda asilo de conformidad con esta Ley. Se reconoce a los extranjeros el derecho a solicitar asilo. 2. El número 1 del artículo segundo queda redactado de la forma siguiente: 1. El derecho de asilo reconocido en el artículo 13.4 de la Constitución es la protección dispensada a los extranjeros a los que se reconozca la condición de refugiado y que consiste en su no devolución ni expulsión en los términos del artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y en la adopción de las siguientes medidas durante el tiempo en que subsistan las circunstancias que motivaron la solicitud
---	---

	<p>de asilo: a) Autorización de residencia en España; b) Expedición de los documentos de viaje e identidad necesarios; c) Autorización para desarrollar actividades laborales, profesionales o mercantiles; d) Cualesquiera otras que puedan recogerse en los Convenios Internacionales referentes a los refugiados suscritos por España.</p> <p>3. En el número 2 del artículo segundo, el término <asilados> se sustituye por <refugiados>.</p> <p>6. El artículo cuarto queda redactado de la forma siguiente:</p> <p>Presentación de la solicitud de asilo.</p> <p>1. Cuando el extranjero que pretenda solicitar asilo se encuentre en territorio español, presentará su petición ante la Autoridad gubernativa competente, personalmente o, en los casos de imposibilidad, mediante persona que lo represente. En este último caso, el solicitante deberá ratificar la petición una vez desaparezca el impedimento. En todo caso, tendrá derecho a asistencia letrada, intérprete y atención médica. La entrada ilegal en territorio español no podrá ser sancionada cuando haya sido realizada por persona que reúna los requisitos propios de la condición de refugiado, siempre que se presente sin demora a las autoridades.</p> <p>7. Los números 1 y 5 del artículo quinto quedan redactados de la forma siguiente:</p> <p>1. Solicitado el asilo por cualquier extranjero, no podrá ser rechazado en frontera o expulsado hasta tanto se haya inadmitido a trámite su petición o resuelto sobre la misma. La autoridad competente podrá adoptar medidas cautelares por motivo de salud o seguridad públicas, así como de atención a las necesidades humanas inmediatas. 5. Se comunicará al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados la presentación de las solicitudes de asilo. El Alto Comisionado podrá informarse de la situación de los expedientes, estar presente en las audiencias al solicitante y presentar informes, verbales o escritos, por sí o por representante apoderado al efecto, ante el Ministro del Interior; igualmente, se permitirá a las Asociaciones legalmente reconocidas que entre sus objetivos tengan el asesoramiento y ayuda al refugiado y la presentación de informes escritos ante el Ministro del Interior.</p>
<p>♦ DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL. REGULACIÓN DE LA INMIGRACIÓN LEGAL</p> <p>◊ Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE, n.10, de 12/01/2000) Jefatura del Estado.</p> <p>◊◊ Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, de Reforma de la Ley</p>	<p>◊ Ley Orgánica 4/2000:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. 1. Delimitación del ámbito. 1. Se considera extranjero, a los efectos de la aplicación de la presente Ley, a los que carezcan de la nacionalidad española. 2. Los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y aquéllos a quienes les sea de aplicación el régimen comunitario se regirán por la legislación de la Unión Europea, siéndoles de aplicación la presente Ley en aquellos aspectos que pudieran ser más favorables. <p>CAPÍTULO I. Derechos y libertades de los extranjeros.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Arts. 3-13: Derecho a: Igualdad con los españoles e interpretación de las normas; Derecho a la documentación; Libertad de circulación; participación; reunión y manifestación; asociación; trabajo y Seguridad Social; Asistencia Sanitaria; Ayuda a Vivienda. • Art. 14. Derecho a Seguridad Social y a los servicios sociales. 1. Los extranjeros residentes tendrán derecho a acceder a las prestaciones y servicios de la Seguridad Social en las mismas condiciones que los españoles; 2. Los extranjeros residentes tendrán derecho a los servicios y a las prestaciones sociales, tanto a los generales y básicos como a los específicos, en las mismas condiciones que los españoles. 3. Los extranjeros, cualquiera que sea su situación administrativa, tienen derecho a los servicios y prestaciones

<p>orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre; de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. (BOE, n.279, de 21/11/2003). Jefatura del Estado</p>	<p>sociales básicas.</p> <p>TÍTULO III</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. 56. Retorno e internamiento. 1. Los extranjeros a los que en frontera no se les permita el ingreso en el país serán retornados a su punto de origen en el plazo más breve posible. La autoridad gubernativa que acuerde el retorno se dirigirá al Juez de Instrucción si el retorno fuera a retrasarse más de setenta y dos horas para que determine el lugar donde hayan de ser internados hasta que llegue el momento del retorno; 2. Los lugares de internamiento para extranjeros no tendrán carácter penitenciario, y estarán dotados de servicios sociales, jurídicos, culturales y sanitarios. Los extranjeros internados estarán privados únicamente del derecho ambulatorio. (...). <p>TÍTULO IV. Coordinación de los poderes públicos en materia de inmigración.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. 61. El Consejo Superior de Política de Inmigración. 1. Para asegurar una adecuada coordinación de las actuaciones de las Administraciones públicas con competencias sobre la integración de los inmigrantes se constituirá un Consejo Superior de Política de Inmigración, en el que participarán representantes del Estado, de las Comunidades Autónomas y de los municipios. • Art. 63. El Foro para la Inmigración. 1. El Foro para la Inmigración, constituido, de forma tripartita y equilibrada, por representantes de las Administraciones públicas, de las asociaciones de inmigrantes y de las organizaciones sociales de apoyo, entre ellas los sindicatos de trabajadores y organizaciones empresariales con interés e implantación en el ámbito inmigratorio, constituye el órgano de consulta, información y asesoramiento en materia de inmigración; 2. Reglamentariamente se determinará su composición, competencias, régimen de funcionamiento y adscripción administrativa. <p>◊◊ Ley Orgánica 14/2003:</p> <p>Tiene por objetivo favorecer la inmigración legal y la integración de los extranjeros que en condiciones de legalidad accedan y vivan en España. A la vez que luchar contra la inmigración ilegal y el tráfico de seres humanos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre. Modifica los preceptos de las Leyes de extranjería anteriores referidos a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, la tarjeta de identidad de extranjero; visados... <p>Uno. Se propone la adición en el artículo 1 de un nuevo apartado 3 con el contenido siguiente:</p> <p>3. Los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario se regirán por la legislación de la Unión Europea, siéndoles de aplicación la presente ley en aquellos aspectos que pudieran ser más favorables.</p> <p>Dos. Se introduce un nuevo apartado 2 en el artículo 4, que queda redactado de la siguiente forma, pasando el actual apartado 2 a ser el apartado 3:</p> <p>2. Todos los extranjeros a los que se haya expedido un visado o una autorización para permanecer en España por un período superior a seis meses, obtendrán la tarjeta de identidad de extranjero, que deberán solicitar personalmente en el plazo de un mes desde su entrada en España o desde se</p>
---	---

conceda la autorización, respectivamente.

Tres. Se modifica el **apartado 2 del artículo 17** y se introducen dos nuevos apartados 3 y 4, que quedan redactados de la siguiente forma:

2. Los extranjeros que hubieran adquirido la residencia en virtud de una previa reagrupación podrán, a su vez, ejercer el derecho de **reagrupación de sus propios familiares**, siempre que cuenten ya con una autorización de residencia y trabajo obtenidos independientemente de la autorización del reagrupante y acrediten reunir los requisitos previstos en esta ley orgánica. (...).

Treinta y siete. Se introduce un nuevo artículo con el contenido siguiente:

Artículo 71. Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia.

Se constituirá el Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia, con funciones de estudio y análisis, y con capacidad para elevar propuestas de actuación, en materia de lucha contra el racismo y la xenofobia."

◊◊◊ **Ley Orgánica 2/2009:**

Esta Ley se aprueba con un doble motivo: la aplicación de las sentencias del tribunal constitucional sobre los recursos presentados a Ley 4/2000, y la trasposición a la legislación española de las directivas europeas sobre derechos y libertades de los inmigrantes. A efectos de competencias en materia de **Servicios Sociales** se destaca la inclusión de un nuevo artículo.2 ter, sobre la **integración de los inmigrantes**: Reconocimiento del derecho de integración en la sociedad Española, en un marco de convivencia de identidades y culturas diversas; transversalidad de la integración en todas las políticas y servicios públicos, promoviendo la participación económica, social y política de las personas inmigrantes; Medidas específicas para favorecer la incorporación al Sistema Educativos, la escolaridad en edad obligatoria, el aprendizaje del conjunto de las lenguas oficiales y el acceso al empleo como factores esenciales de integración; **Plan Estratégico de Inmigración**, con financiación estatal para la integración de los inmigrantes que incluye la integración de los menores extranjeros no acompañados.

● **Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social:**

Tres. Se introduce un **nuevo artículo 2 bis** con la siguiente redacción:

La política inmigratoria.

1. Corresponde al **Gobierno**, de conformidad con lo previsto en el artículo 149.1.2.ª de la Constitución, la **definición, planificación, regulación y desarrollo de la política de inmigración**, sin perjuicio de las competencias que puedan ser asumidas por las Comunidades Autónomas y por las Entidades Locales; **2.** Todas las Administraciones Públicas basarán el ejercicio de sus competencias vinculadas con la inmigración en el respeto a los siguientes **principios**: a) la **coordinación** con las políticas definidas por la Unión Europea; b) la **ordenación de los flujos migratorios laborales**, de acuerdo con las necesidades de la situación nacional del empleo; c) la **integración social de los inmigrantes** mediante políticas transversales dirigidas a toda la ciudadanía; d) la **igualdad efectiva entre mujeres y hombres**; e) la efectividad del principio de **no discriminación** y, consecuentemente, el reconocimiento de iguales derechos y obligaciones para todos aquellos que vivan o trabajen legalmente en España, en los términos previstos en la Ley; f) la **garantía del ejercicio de los derechos que la Constitución**, los tratados internacionales y las leyes

reconocen a todas las personas; g) la **lucha contra la inmigración irregular** y la persecución del **tráfico ilícito de personas**; h) la **persecución de la trata de seres humanos**; i) la **igualdad de trato en las condiciones laborales** y de Seguridad Social; j) la promoción del diálogo y la colaboración con los países de origen y tránsito de inmigración, mediante acuerdos marco dirigidos a ordenar de manera efectiva los flujos migratorios, así como a fomentar y coordinar las iniciativas de cooperación al desarrollo y codesarrollo; **3. El Estado garantizará el principio de solidaridad**, consagrado en la Constitución, atendiendo a las especiales circunstancias de aquellos territorios en los que los flujos migratorios tengan una especial incidencia.»

Cuatro. Se introduce un nuevo artículo 2 ter:

Integración de los inmigrantes:

1. Los poderes públicos promoverán la plena integración de los extranjeros en la sociedad española, en un marco de convivencia de identidades y culturas diversas sin más límite que el respeto a la Constitución y la ley; **2.** Las Administraciones Públicas incorporarán el objetivo de la integración entre inmigrantes y sociedad receptora, con carácter transversal a todas las políticas y servicios públicos, promoviendo la participación económica, social, cultural y política de las personas inmigrantes, en los términos previstos en la Constitución, en los Estatutos de Autonomía y en las demás leyes, en condiciones de igualdad de trato. (...); **3.** La Administración General del Estado cooperará con las Comunidades Autónomas, las Ciudades de Ceuta y Melilla y los Ayuntamientos para la consecución de las finalidades descritas en el presente artículo, en el marco de un plan estratégico plurianual que incluirá entre sus objetivos atender a la **integración de los menores extranjeros no acompañados**. En todo caso, la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos colaborarán y coordinarán sus acciones en este ámbito tomando como referencia sus respectivos planes de integración; **4.** De conformidad con los criterios y prioridades del **Plan Estratégico de Inmigración**, el Gobierno y las Comunidades autónomas acordarán en la Conferencia Sectorial de Inmigración programas de acción bienales para reforzar la integración social de los inmigrantes. Tales programas serán financiados con cargo a un **fondo estatal para la integración de los inmigrantes**, que se dotará anualmente, y que podrá incluir fórmulas de cofinanciación por parte de las Administraciones receptoras de las partidas del fondo.

Dieciséis. El artículo 14 :

Derecho a la Seguridad Social y a los servicios sociales.

1. Los extranjeros residentes tienen derecho a acceder a las prestaciones y servicios de la Seguridad Social en las mismas condiciones que los españoles; **2.** Los extranjeros residentes tienen **derecho a los servicios y a las prestaciones sociales, tanto a las generales y básicas como a las específicas, en las mismas condiciones que los españoles**. En cualquier caso, los extranjeros con discapacidad, menores de dieciocho años, que tengan su domicilio habitual en España, tendrán derecho a recibir el tratamiento, servicios y cuidados especiales que exija su estado físico o psíquico; **3.** Los extranjeros, cualquiera que sea su situación administrativa, tienen derecho a los servicios y prestaciones sociales básicas.

Cuarenta y siete. El artículo 42:

Régimen especial de los trabajadores de temporada.

3. Las Administraciones públicas promoverán la asistencia de los **servicios sociales adecuados**.

	<p>Sesenta y tres. El artículo 60:</p> <p>Artículo 60. Efectos de la denegación de entrada.</p> <p>1. Los extranjeros a los que en frontera se les deniegue la entrada según lo previsto por el artículo 26.2 de esta Ley, estarán obligados a regresar a su punto de origen. La resolución de la denegación de entrada conllevará la adopción inmediata de las medidas necesarias para que el extranjero regrese en el plazo más breve posible. Cuando el regreso fuera a retrasarse más de setenta y dos horas, la autoridad que hubiera denegado la entrada se dirigirá al Juez de Instrucción para que determine el lugar donde hayan de ser internados hasta ese momento; 2. Los lugares de internamiento para extranjeros no tendrán carácter penitenciario, y estarán dotados de servicios sociales, jurídicos, culturales y sanitarios. Los extranjeros internados estarán privados únicamente del derecho ambulatorio; 3. El extranjero durante su internamiento se encontrará en todo momento a disposición de la autoridad judicial que lo autorizó, debiéndose comunicar a ésta por la autoridad gubernativa cualquier circunstancia en relación a la situación de los extranjeros internados.</p> <p>Sesenta y seis. El artículo 62 bis:</p> <p>Derechos de los extranjeros internados.</p> <p>1. Los centros de internamiento de extranjeros son establecimientos públicos de carácter no penitenciario; el ingreso y estancia en los mismos tendrá únicamente finalidad preventiva y cautelar, salvaguardando los derechos y libertades reconocidos en el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las establecidas a su libertad ambulatoria, conforme al contenido y finalidad de la medida judicial de ingreso acordada. En particular, el extranjero sometido a internamiento tiene los siguientes derechos: a) A ser informado de su situación; b) A que se vele por el respeto a su vida, integridad física y salud, sin que puedan en ningún caso ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra y a que sea preservada su dignidad y su intimidad; c) A que se facilite el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las derivadas de su situación de internamiento; d) A recibir asistencia médica y sanitaria adecuada y ser asistidos por los servicios de asistencia social del centro. (...); 2. Los centros dispondrán de servicios de asistencia social y sanitaria con dotación suficiente. Las condiciones para la prestación de estos servicios se desarrollarán reglamentariamente.</p> <p>Setenta y tres. El apartado 1 del artículo 70: Modifica la denominación del “Foro para la Inmigración” que pasa a denominarse “Foro para la Integración Social de los Inmigrantes”.</p>
--	--

MEDIDAS PARA HACER REAL Y EFECTIVO EL DERECHO DE IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN DE MINORÍAS ÉTNICAS

<p>♦ IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN</p> <p>◊ Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas</p>	<p>◊ Ley 62/2003:</p> <p>TÍTULO II. ORDEN SOCIAL CAPÍTULO III. Medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato</p> <p><i>Sección 1.ª Disposiciones Generales</i></p> <p>• Art. 27. Objeto y ámbito de aplicación de este capítulo. 1. Este capítulo tiene por objeto establecer medidas para la aplicación real y efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de</p>
--	---

<p>fiscales, administrativas y del orden social (BOE, n. 313, de 31/12/2003). Jefatura de Estado</p>	<p>origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos que en cada una de sus secciones se establecen; 2. Este capítulo será de aplicación a todas las personas, tanto en el sector público como en el sector privado.</p>
	<p>● Art. 28. Definiciones. 1. A los efectos de este capítulo se entenderá por: a) Principio de igualdad de trato: la ausencia de toda discriminación directa o indirecta por razón del origen racial o étnico, la religión o convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual de una persona; b) Discriminación directa: cuando una persona sea tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual; c) Discriminación indirecta: cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual o una decisión unilateral, aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios; d) Acoso: toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, la religión o convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo; 2. Cualquier orden de discriminar a las personas por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual se considerará en todo caso discriminación. El acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual se consideran en todo caso actos discriminatorios.</p> <p>Sección 2.º Medidas en Materia de Igualdad de Trato y no Discriminación por el Origen Racial o Étnico de las Personas</p> <p>● Art. 29. Ámbito de aplicación de la Sección 2.º.</p> <p>1. Esta sección tiene por objeto establecer medidas para que el principio de igualdad de trato y no discriminación por razón del origen racial o étnico de las personas sea real y efectivo en la educación, la sanidad, las prestaciones y los servicios sociales, la vivienda y, en general, la oferta y el acceso a cualesquiera bienes y servicios. El principio de igualdad de trato y no discriminación por razón del origen racial o étnico de las personas en el acceso al empleo, a la actividad por cuenta propia y al ejercicio profesional, la afiliación y la participación en las organizaciones sindicales y empresariales, las condiciones de trabajo, la promoción profesional y la formación profesional ocupacional y continua se regirá por lo establecido en la sección 3.º de este capítulo; 2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el principio de igualdad de trato supone la ausencia de toda discriminación directa o indirecta por razón del origen racial o étnico de las personas.</p> <p>● Art. 33. Creación del Consejo para la promoción de la igualdad de trato y no discriminación de las personas por el origen racial o étnico.</p> <p>1. Se crea el Consejo para la promoción de la igualdad de trato y no discriminación de las personas por el origen racial o étnico en la educación, la sanidad, las prestaciones y los servicios sociales, la vivienda y, en general, la oferta y el acceso a cualesquiera bienes y servicios, así como el acceso al empleo, a la actividad por cuenta propia y al ejercicio profesional, la afiliación y la participación en las organizaciones sindicales y empresariales, las condiciones de trabajo, la promoción profesional y la formación profesional ocupacional y continua. 2. El Consejo a que se refiere el apartado anterior tendrá las siguientes competencias: a) Prestar asistencia a las víctimas de discriminación por su origen racial o étnico a la hora de tramitar sus reclamaciones; b) Realizar estudios y publicar informes sobre la discriminación</p>

	<p>de las personas por el origen racial o étnico; c) Promover medidas que contribuyan a eliminar la discriminación de las personas por el origen racial o étnico, formulando, en su caso, recomendaciones sobre cualquier cuestión relacionada con dicha discriminación.(...).</p> <p>5. El Instituto de Migraciones y Servicios Sociales prestará al Consejo para la promoción de la igualdad de trato y no discriminación de las personas por el origen racial o étnico el apoyo necesario para el desempeño de sus funciones (...).</p>
--	---

IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

<p>♦ VALORACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO</p> <p>◊ Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno (BOE, n.246, De 14/10/2003). Jefatura del Estado</p>	<p>◊ <u>Ley 30/2003:</u></p> <p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Evaluación de impacto en función del sexo en distintos ámbitos de intervención de la estrategia marco de la UE respecto a la elaboración de leyes y normas en cuanto afecten a la igualdad entre mujeres y hombres en vida económica, social, civil, roles, etc. de acuerdo a la aplicación del principio de transversalidad “Mainstreaming” (...).</p> <p>● Artículo primero. Modifica el artículo 22.2 de la Ley 50/1997: 2. El procedimiento de elaboración de proyectos de Ley (...) irá acompañado (...) de informes sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, así como por una memoria económica que contenga la estimación del coste al que dará lugar.</p> <p>● Artículo segundo. Modifica el artículo 24.1 B, de la Ley 50/1997: En todo caso, los reglamentos deberán ir acompañados así mismo de un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo.</p>
<p>♦ PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO</p> <p>◊ Ley orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE, n.313, de 29/12/2004). Jefatura del Estado</p>	<p>◊ <u>Ley orgánica 1/2004:</u></p> <p>● Art.1. La Ley tiene por objeto actuar contra la violencia, que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres se ejercen sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges. O de quienes estén o hayan estado ligados a ellas o relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia. La violencia de género comprende todo acto de violencia física o psicológica incluidas las agresiones a la libertad sexual las amenazas las coacciones o la privación arbitraria de libertad.</p> <p>● Art. 19.1. Derecho a Servicios Sociales de atención, emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral. La organización de estos servicios será a cargo de las CCAA y CCLL con los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional; 2. La atención multidisciplinar implicará especialmente: a) Información a las víctimas; b) Atención psicológica; c) Apoyo social; d) Seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer; e) Apoyo educativo a la unidad familiar; f) Formación preventiva en los valores de igualdad dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos; g) Apoyo a la formación e inserción laboral; 3. Los servicios adoptarán fórmulas organizativas que, por la</p>

	<p>especialización de su personal, por sus características de convergencia e integración de acciones, garanticen la efectividad de los indicados principios; 4. Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con los Cuerpos de Seguridad, los Jueces de Violencia sobre la Mujer, los servicios sanitarios y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas, del ámbito geográfico correspondiente. Estos servicios podrán solicitar al Juez las medidas urgentes que consideren necesarias;(...); 6. En los instrumentos y procedimientos de cooperación entre la Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas en las materias reguladas en este artículo, se incluirán compromisos de aportación, por parte de la Administración General del Estado, de recursos financieros referidos específicamente a la prestación de los servicios.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. 27. Ayudas sociales. Para víctimas de violencia de género con carencia de ingresos, con cargo a Presupuestos Generales del Estado concedidos por las Administraciones competentes en materia de Servicios Sociales. • Art. 32. Planes de colaboración. 1. Los poderes públicos elaborarán planes de colaboración que garanticen la ordenación de sus actuaciones en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género, que deberán implicar a las Administraciones sanitarias, la Administración de Justicia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los servicios sociales y organismos de igualdad. • Disposición adicional decimotercera. Dotación del Fondo en las Leyes de Presupuestos: para la puesta en funcionamiento de los servicios establecidos en el artículo 19 y garantizar la equidad territorial en su implantación. Podrán acceder a él, las Comunidades Autónomas de acuerdo a la valoración de necesidades, recursos y servicios necesarios.
<p>♦ IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES</p> <p>◊ Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE, n. 71, de 23/03/2007). Jefatura de Estado</p>	<p>◊ Ley Orgánica 3/2007:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art.3. El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil. • Art.6.1. Se considera discriminación directa por razón de sexo la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación comparable; 2. Se considera discriminación indirecta por razón de sexo la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados. • Art. 11.1. Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad, los Poderes Públicos adoptarán medidas específicas en favor de las mujeres para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho respecto de los hombres. Tales medidas, que serán aplicables en tanto subsistan dichas situaciones, habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido en cada caso. • Art. 15. El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos. Las Administraciones públicas lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del

	<p>conjunto de todas sus actividades.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art.17. El Gobierno, en las materias que sean de la competencia del Estado, aprobará periódicamente un Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades, que incluirá medidas para alcanzar el objetivo de igualdad entre mujeres y hombres y eliminar la discriminación por razón de sexo. • Art.30.4. Las administraciones públicas promoverán el desarrollo de una red de servicios sociales para atender a menores, mayores y dependientes como medida de conciliación de la vida laboral, familiar y personal de hombres y mujeres en mundo rural. • Art. 77. Las Unidades de Igualdad. En todos los Ministerios se encomendará a uno de sus órganos directivos el desarrollo de las funciones relacionadas con el principio de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito de las materias de su competencia y, en particular, las siguientes: a) Recabar la información estadística elaborada por los órganos del Ministerio y asesorar a los mismos en relación con su elaboración; b) Elaborar estudios con la finalidad de promover la igualdad entre mujeres y hombres en las áreas de actividad del Departamento; c) Asesorar a los órganos competentes del Departamento en la elaboración del informe sobre impacto por razón de género; d) Fomentar el conocimiento por el personal del Departamento del alcance y significado del principio de igualdad mediante la formulación de propuestas de acciones formativas; e) Velar por el cumplimiento de esta Ley y por la aplicación efectiva del principio de igualdad. • Art. 78. Consejo de Participación de la Mujer. 1. Se crea el Consejo de Participación de la Mujer, como órgano colegiado de consulta y asesoramiento, con el fin esencial de servir de cauce para la participación de las mujeres en la consecución efectiva del principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, y la lucha contra la discriminación por razón de sexo; 2. Reglamentariamente, se establecerán su régimen de funcionamiento, competencias y composición, garantizándose, en todo caso, la participación del conjunto de las Administraciones públicas y de las asociaciones y organizaciones de mujeres de ámbito estatal. • Disposiciones adicionales 11.7; 20.4; 24.4: referidas a la competencia de acreditación de los Servicios Sociales en la protección a la maternidad, paternidad, lactancia, adopción o acogimiento de menores por dificultades de inserción social o familiar, referidas a la modificación del Estatuto de los Trabajadores, Ley del Régimen del personal de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil.
--	---

COOPERACIÓN EN LA ACCIÓN SOCIAL

<p>♦ ASIGNACION TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS: 0,5% DEL IRPF PARA FINES DE INTERÉS SOCIAL (1987-2006), QUE SE INCREMENTA A 0,7% DEL IRPF A PARTIR DEL 2007.</p>	<p>◊ Ley 33/1987:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Disposición Adicional. Quinta. Uno. (...) a partir de 1988, se destinará un porcentaje del rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a fines religiosos y a otros fines de interés social; Dos. Dicho porcentaje se fijará en la Ley de Presupuestos de cada año y se aplicará sobre la cuota íntegra del Impuesto resultante de las declaraciones anuales presentadas por los sujetos pasivos, Tres. El porcentaje aplicable en las declaraciones correspondientes al periodo impositivo de 1987 será el 0,5239 por 100 del IRPF; Cuatro. Los sujetos pasivos podrán indicar en la declaración su voluntad de que el porcentaje correspondiente a su cuota íntegra se destine: a) A colaborar al sostenimiento económico de la Iglesia Católica, o b) A los otros fines que
---	--

<p>◊ Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 (BOE, n. 307, de 24/12/1987). Jefatura de Estado.</p> <p>Crea crédito para fines de interés social a los que asigna el 0,5% del IRPF.</p> <p>◊◊ Real Decreto 825/1988, de 15 de julio, por el que se regulan los fines de interés social de la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas (BOE, de 28/07/1988). Ministerio de relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno</p> <p>◊◊◊ Real Decreto 195/1989, de 17 de febrero, por el que se establecen los requisitos y procedimiento para solicitar ayudas para fines de interés social, derivadas de la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas.</p> <p>◊◊◊◊ Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000 (BOE, n. 312, de 30/12/1999). Jefatura de Estado</p> <p>◊◊◊◊◊ Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 (BOE, n. 311, de 29/12/2006). Jefatura de Estado.</p> <p>Incrementa el crédito para fines de interés social a los que asigna el 0,7% del</p>	<p>establece el apartado uno de esta disposición. En caso de que no manifiesten expresamente su voluntad en uno u otro sentido, se entenderá que optan por los fines de la letra b).</p>
	<p>◊◊◊ Real Decreto 825/1988:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. 2.º A los efectos previstos en este Real Decreto se considerarán «otros fines de interés social» los programas de cooperación y voluntariado sociales desarrollados por la Cruz Roja Española y otras organizaciones no gubernamentales y Entidades sociales, siempre que tengan ámbito estatal y carezcan de fin de lucro, dirigidos a ancianos, disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, personas incapacitadas para el trabajo o incuras en toxicomanía o drogodependencia, marginados sociales y en general a actividades de solidaridad social ante situaciones de necesidad. Asimismo, tendrán la consideración de fines de interés social los programas y proyectos que las mencionadas organizaciones realicen en el campo de la cooperación internacional al desarrollo en favor de las poblaciones más necesitadas de los países subdesarrollados. <p>◊◊◊◊ Real Decreto 195/1989:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. 2.º. Para poder solicitar las ayudas económicas y subvenciones a que se refiere el artículo anterior, las Organizaciones o Entidades deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Estar legalmente constituidas; b) Tener ámbito estatal de actuación según su título constitutivo, o realizar sus actividades en países en vías de desarrollo; c) Carecer de fines de lucro. A estos efectos, se considerarán también Entidades sin fines de lucro aquéllas que desarrollen actividades de carácter comercial, siempre que los beneficios resultantes de las mismas se inviertan en su totalidad en los fines sociales previstos en el artículo 3.º del presente Real Decreto.(....). • Art. 3.º. Las ayudas económicas y subvenciones podrán concederse para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales de ámbito estatal dirigido a ancianos, disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, personas incapacitadas para el trabajo o incuras en toxicomanías o drogodependencia, familias monoparentales, menores en situación de desamparo, mujeres maltratadas, minorías étnicas, presos, exreclusos, transeúntes y demás actividades de solidaridad social ante situaciones de necesidad. Asimismo podrán concederse ayudas y subvenciones para la realización de programas y proyectos que las Organizaciones no gubernamentales lleven a cabo en países en vías de desarrollo, que favorezcan la justicia social y la mejora de las condiciones de vida de la población. <p>◊◊◊◊◊ Ley 54/1999:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Disposición adicional vigésima segunda. Asignación de cantidades a fines sociales. <p>Durante los años 2000, 2001 y 2002 el Estado destinará a subvencionar actividades de interés social, en la forma que reglamentariamente se establezca, el 0,5239 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinada en la forma prevista en el apartado dos de la disposición adicional vigésima de la presente Ley, correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido. Los importes anuales así obtenidos no podrán superar la cantidad de 22.000.000.000 de pesetas. El resultado de la aplicación de este sistema no podrá ser inferior, en cada ejercicio, a 19.000.000.000 de pesetas. Cuando no se alcance esta cifra, el</p>

<p>IRPF.</p> <p>◊◊◊◊◊ Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación (BOE, n. 155, de 29/06/2013). Jefatura del Estado.</p> <p>◊◊◊◊◊◊◊ Real Decreto 536/2013, de 12 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones estatales destinadas a la realización de programas de interés general con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el ámbito de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad (BOE, n. 167, de 13/07/2013).</p>	<p>Estado aportará la diferencia (Ley 54/1999).</p> <p>◊◊◊◊◊ Ley 42/2006:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Disposición adicional decimoséptima. Asignación de cantidades a fines sociales. <p>Para el año 2007 el Estado destinará a subvencionar actividades de interés social, en la forma que reglamentariamente se establezca, el 0,7 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinada en la forma prevista en el apartado dos de la disposición adicional vigésima de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido. El resultado de la aplicación de este sistema no podrá ser inferior a 126.077,52 miles de euros. Cuando no se alcance esta cifra, el Estado aportará la diferencia (Ley 42/2006).</p> <p>◊◊◊◊◊ Real Decreto-ley 7/2013:</p> <p>CAPÍTULO II. Regulación de los fines de interés general a que irá destinado el porcentaje del rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del régimen de las Entidades del Tercer Sector colaboradoras con las Administraciones Pública.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Art. 2. Ejes de la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y actividades de interés general consideradas de interés social. <p>1. Son ejes de las actividades de interés general consideradas de interés social, y como tales serán tenidos en cuenta en la determinación de las bases reguladoras de las ayudas financiadas con el porcentaje fijado del rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a otros fines de interés general considerados de interés social, los siguientes: a) La atención a las personas con necesidades de atención integral socio-sanitaria; b) La atención a las personas con necesidades educativas o de inserción laboral; c) El fomento de la seguridad ciudadana y prevención de la delincuencia; d) La protección del medio ambiente; e) La cooperación al desarrollo; 2. En el marco de los ejes fijados en el apartado anterior, y en ejecución de lo previsto en el artículo II del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, las cantidades a distribuir en el año 2013 y siguientes, obtenidas de la asignación del porcentaje del rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para otros fines de interés social se destinarán a actividades de interés general que, entre las recogidas en el artículo 4 de la Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado, puedan ser declaradas reglamentariamente como de interés social. Dicho porcentaje será fijado anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Asimismo, podrán obtener ayudas económicas y subvenciones con cargo a los créditos que se destinan a otros fines de interés general, la Cruz Roja Española y demás entidades u organizaciones no gubernamentales que desarrollen las actividades a las que se refiere el apartado anterior.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Art. 3. Entidades del Tercer Sector colaboradoras con las Administraciones Públicas. <p>Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, podrán reconocer como entidades del Tercer Sector colaboradoras a aquellas organizaciones o entidades que desarrollen actividades de interés general.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Art. 4. Régimen de colaboración entre las entidades del Tercer Sector y la Administración General del Estado. <p>1. En el ámbito de la Administración General del Estado, podrán reconocerse</p>
---	---

como entidades del Tercer Sector colaboradoras a aquellas organizaciones o entidades que reúnan los siguientes requisitos: a) Estar legalmente constituidas como entidades de ámbito estatal y, cuando proceda, debidamente inscritas en el correspondiente Registro administrativo de ámbito estatal en función del tipo de entidad de que se trate; b) Carecer de fines de lucro o invertir la totalidad de sus beneficios en el cumplimiento de sus fines institucionales no comerciales; c) Desarrollar actividades de interés general considerando como tales, a estos efectos, las previstas en el artículo 4 de la Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado; d) Cualquier otro que se establezca legal o reglamentariamente. En ningún caso serán reconocidas como entidades del Tercer Sector colaboradoras con la Administración General del Estado los organismos o entidades públicas adscritos o vinculados a una Administración Pública, las universidades, los partidos políticos, los colegios profesionales, las cámaras oficiales de comercio industria y navegación, las sociedades civiles, las organizaciones empresariales y los sindicatos, y otras entidades con análogos fines específicos y naturaleza que los citados anteriormente, aunque realicen algunas de las actividades incluidas en la letra c) del apartado anterior; 2. Las entidades del Tercer Sector colaboradoras con la Administración General del Estado podrán desempeñar las siguientes actuaciones: a) Informar y auxiliar a la Administración General del Estado en las materias propias de su ámbito de actuación, en los términos que se determine reglamentariamente; b) Participar como interlocutores con la Administración General del Estado a través de sus órganos de participación y consulta en los términos previstos en la normativa aplicable; c) Colaborar con la Administración General del Estado en el desarrollo y aplicación de los planes, programas y medidas de fomento, cuando el objeto de la colaboración no esté comprendido en el de los contratos regulados por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre o la colaboración se efectúe de forma no onerosa para la Administración; d) Cualquier otra que se determine reglamentariamente.

◊◊◊◊◊◊◊ **Real Decreto 536/2013:**

- **Art. 1. Objeto y ámbito de aplicación.** Este real decreto tiene por objeto establecer las **bases reguladoras de las convocatorias de subvenciones**, en régimen de concurrencia competitiva, para la **realización de programas de interés general, con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, en el ámbito de la competencia propia de la **Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad**. La **finalidad** de estas subvenciones es la **realización de actividades de interés general atendiendo a los ejes contemplados en el Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación**, por lo que irán destinadas a la **atención a las personas con necesidades de atención integral socio-sanitaria, la atención a las personas con necesidades educativas o de inserción laboral y al fomento de la seguridad ciudadana y prevención de la delincuencia**.
- **Art. 2. Programas que se consideran financiables.** En el marco de lo previsto en el citado Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, **anualmente se fijarán en las respectivas convocatorias las áreas y los programas que se consideren prioritarios** para que sean financiados con cargo a estas subvenciones.
- **Art. 3. Entidades y organizaciones solicitantes.** 1. Podrán acceder a la condición de beneficiarias de las subvenciones reguladas en este real decreto las entidades que tengan la consideración de entidades del Tercer Sector colaboradoras con la Administración General del Estado, de acuerdo

con lo previsto en el **Real Decreto-ley 7/2013**, de 28 de junio, así como **Cruz Roja Española** y las **entidades u organizaciones no gubernamentales** que reúnan los siguientes **requisitos**: a) Estar **legalmente constituidas** y, cuando proceda, debidamente inscritas en el correspondiente registro administrativo **dentro del plazo de presentación de las solicitudes de subvención**; b) **Carecer de fines de lucro**. A estos efectos se considerarán también **entidades sin fines de lucro** aquellas que desarrollen **actividades de carácter comercial**, siempre que los **beneficios resultantes de las mismas se inviertan en su totalidad en los fines sociales** previstos en el artículo 3 del Real Decreto 195/1989, de 17 de febrero, por el que se establecen los requisitos y procedimiento para solicitar ayudas para fines de interés social, derivadas de la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; c) Tener **fines institucionales adecuados** para la realización de las actividades consideradas financiables en cada resolución de convocatoria; d) **Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social** impuestas por las disposiciones vigentes; e) **Haber justificado, en su caso, suficientemente las ayudas económicas recibidas con anterioridad** del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y de los entonces Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, Ministerio de Sanidad y Política Social, Ministerio de Educación, Política Social y Deporte y Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (antes Ministerio de Asuntos Sociales); f) **Disponer de la estructura suficiente para garantizar el cumplimiento de sus fines**, acreditando la experiencia operativa necesaria para ello. (...).

• **Art. 4. Requisitos de los programas a financiar.** Las subvenciones amparadas por estas bases reguladoras sólo podrán concederse para la realización de programas de interés general en los que concurra alguno de los siguientes requisitos: a) Que se trate de **programas cuya ejecución corresponda a la Administración General del Estado**, bien por referirse a **una materia cuya competencia de ejecución es del Estado**, o bien porque **concurra en el programa considerado en cada caso el requisito de la suprateritorialidad**; b) Que se trate de **programas en los que el Estado ostente competencia para establecer las bases** y se acredite alguna de las siguientes circunstancias: que resulten **imprescindibles para asegurar la plena efectividad de las medidas dentro de la ordenación básica del sector**, o para **garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional**, o bien para evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos estatales destinados al sector.

• **Art. 5. Órganos competentes para la ordenación e instrucción del procedimiento.**

1. El órgano competente para la ordenación y la instrucción del procedimiento es la **Subdirección General de Organizaciones no Gubernamentales y Voluntariado de la Dirección General de Servicios para la Familia y la Infancia**. (...).

• **Art 7. Financiación de los programas presentados.** Las entidades solicitantes cumplimentarán el apartado referido al presupuesto, que figura en la **Memoria relativa a cada uno de los programas presentados**, especificando las **previsiones de gastos** que estiman necesarios para la realización de las diferentes actividades que comporta el contenido del correspondiente programa, diferenciando entre gastos corrientes, gastos de inversión y gastos de gestión y administración. A tal efecto, tendrán en cuenta que los **gastos corrientes y de gestión y administración imputables a la subvención están sujetos a las siguientes limitaciones**: 1. Las retribuciones del personal laboral imputables a la subvención estarán limitadas por las cuantías determinadas para los diferentes

	<p>grupos de cotización a la Seguridad Social (...); 3. No podrán imputarse a la subvención los gastos originados por las actividades realizadas en la condición de miembros de las Juntas Directivas o Consejos de Dirección de las entidades.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Art. 8. Criterios objetivos de valoración. 1. Criterios objetivos de valoración de las entidades solicitantes: (...) a) Implantación (...); b) Antigüedad (...); c) Especialización (...); d) Estructura y capacidad (...); e) Calidad en la gestión de la entidad (...); f) Auditoría externa (...); g) Presupuesto y financiación (...); h) Participación social y voluntariado (...); i) Adecuación de recursos humanos (...); 2. Criterios objetivos de valoración de los programas: a) Evaluación de las necesidades sociales (...); b) Incidencia en la lucha contra la pobreza y la exclusión social (...); c) Atención a personas en situación de dependencia y sus familias (...); d) Determinación de los objetivos (...); e) Contenido técnico del programa (...); f) Calidad (...); g) Presupuesto del programa h) Cofinanciación i) Corresponsabilización en la financiación del programa (...); j) Ámbito del programa (...); k) Voluntariado (...); l) Programas de innovación (...); m) Experiencia en la gestión de programas sociales (...); n) Colaboración con otras Administraciones Públicas (...). (...). ● Art. 10. Resolución. 1. La persona titular de la Subdirección General de Organizaciones no Gubernamentales y Voluntariado de la Dirección General de Servicios para la Familia y la Infancia, a la vista de todo lo actuado y del informe del órgano colegiado, formulará la oportuna propuesta de resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. Según lo establecido en el citado artículo 24.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, dicha propuesta deberá expresar la relación de entidades solicitantes para las que se propone la concesión de la subvención y su cuantía, especificando su evaluación y los criterios de valoración seguidos para efectuarla. ● Art. 11. Situaciones de urgencia y emergencia. 1. Se considerarán situaciones de urgencia aquellas que se derivan de riesgos económicos, y situaciones de emergencia aquellas que se derivan de la aparición de riesgos impredecibles o fenómenos de naturaleza análoga que generen necesidades de urgente o inaplazable satisfacción en el ámbito propio de los ejes de actuación definidos en el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio. (...). ● Art. 12. Convenio-programa. La persona titular de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad suscribirá con cada uno de los representantes de las organizaciones beneficiarias, el oportuno convenio-programa, en el que necesariamente constarán las obligaciones que contraen las partes, con la oportuna adecuación, en su caso, de los programas a la cuantía de la subvención concedida, las modalidades de cumplimiento de los programas, el plazo de ejecución de los mismos, la forma de pago de la subvención concedida, el plazo y la forma de justificación del gasto. En lo que respecta al plazo de ejecución de las obligaciones contraídas, se procurará que su inicio y finalización coincidan con el año natural. En el convenio-programa se establecerán, igualmente, las condiciones que, en su caso, habrán de cumplirse en relación con la suscripción de nuevos contratos de personal laboral. (...).
<p>◆ VOLUNTARIADO</p> <p>◊ Ley 6/1996, de 15 de Enero, del Voluntariado (BOE, n. 15, de 17/01/1996).</p>	<p>◊ Ley 6/1996:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Art.1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto promover y facilitar la participación solidaria de los ciudadanos en actuaciones de voluntariado, en el seno de organizaciones sin ánimo de lucro pública o privada. ● Art.3. Concepto de voluntariado. 1. A los efectos de la presente Ley, se

Jefatura del Estado	<p>entiende por voluntariado el conjunto de actividades de interés general, desarrolladas por personas físicas, siempre que las mismas no se realicen en virtud de una relación laboral, funcionarial, mercantil o cualquier otra retribuida y reúna los siguientes requisitos: a) Que tengan carácter altruista y solidario; b) Que su realización sea libre, sin que tengan su causa en una obligación personal o deber jurídico; c) Que se lleven a cabo sin contraprestación económica, sin perjuicio del derecho al reembolso de los gastos que el desempeño de la actividad voluntaria ocasione; d) Que se desarrollen a través de organizaciones privadas o públicas y con arreglo a programas o proyectos concretos. 2. Quedan excluidas las actuaciones voluntarias aisladas, esporádicas o prestadas al margen de organizaciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, ejecutadas por razones familiares, de amistad o buena vecindad. 3. La actividad de voluntariado no podrá en ningún caso sustituir al trabajo retribuido.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. 4. Actividades de interés general. Se entiende por actividades de interés general, a efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las asistenciales, de servicios sociales, cívicas, educativas, culturales, científicas, deportivas, sanitarias, de cooperación al desarrollo, de defensa del medio ambiente, de defensa de la economía o de la investigación, de desarrollo de la vida asociativa, de promoción del voluntariado, o cualesquiera otras de naturaleza análoga. • Art.5. Derechos del voluntario. (...). • Art.7 Deberes del voluntario. (...)
<p>◆ DERECHO DE ASOCIACIÓN</p> <p>◊ Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (BOE, n.73, de 26/3/2002).</p> <p>Jefatura del Estado</p>	<p>◊ Ley Orgánica 1/2002:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art.1. Objeto. 1. Tiene por objeto desarrollar el derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución y establecer aquellas normas de régimen jurídico de las asociaciones que corresponde dictar al Estado. • Art.5. Acuerdo de constitución. 1. Las asociaciones se constituyen mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, y se dotan de los Estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación. • Art.7. Estatutos. 1. Los Estatutos deberán contener los siguientes extremos: a) La denominación; b) El domicilio, así como el ámbito territorial en que haya de realizar principalmente sus actividades; c) La duración, cuando la asociación no se constituya por tiempo indefinido; d) Los fines y actividades de la asociación, descritos de forma precisa. (...). • Art. 32. Asociaciones de utilidad pública. 1. A iniciativa de las correspondientes asociaciones, podrán ser declaradas de utilidad pública aquellas asociaciones en las que concurran los siguientes requisitos: a) Que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general, en los términos definidos por el artículo 31.3 de esta Ley, y sean de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de los valores constitucionales, de promoción de los derechos humanos, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de promoción de la mujer, de protección de la infancia, de fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, de defensa de consumidores y usuarios, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales, económicas o culturales, y cualesquiera otros de similar naturaleza. (...). Se añade al Art. 32. 1 la “Protección integral a las Víctimas del Terrorismo” y “Protección de la familia”. (Por Ley 29/2011, de

	22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, se añade en su disposición final segunda)
♦ RÉGIMEN FISCAL DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS ◊ Ley 49/2002, de 23 de Diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE, n. 307, de 24/12/2002). Jefatura del Estado	<p>◊ Ley 49/2002:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art.1. Objeto. La ley tiene por objeto regular el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos definidas en la misma, en consideración a su función social, actividades y características. Igualmente regula los incentivos fiscales al mecenazgo, entendiendo por tal la participación privada en la realización de actividades de interés general. • Art. 2. Entidades sin fines lucrativos. Se consideran entidades sin fines lucrativos a efectos de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente: a) Las fundaciones; b) Las asociaciones declaradas de utilidad pública; c) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores; d) Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones; e) Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español; f) Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores. • Art. 3. Requisitos de las entidades sin fines lucrativos. Las entidades a que se refiere el artículo anterior, que cumplan los siguientes requisitos, serán consideradas, a efectos de esta Ley, como entidades sin fines lucrativos: 1.º Que persigan fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, los de asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la información, o de investigación científica y desarrollo tecnológico; 2.º Que destinen a la realización de dichos fines al menos el 70 por 100 de las siguientes rentas e ingresos: a) Las rentas de las explotaciones económicas que desarrolle; b) Las rentas derivadas de la transmisión de bienes o derechos de su titularidad. En el cálculo de estas rentas no se incluirán las obtenidas en la transmisión onerosa de bienes inmuebles en los que la entidad desarrolle la actividad propia de su objeto o finalidad específica, siempre que el importe de la citada transmisión se reinvierta en bienes y derechos en los que concurra dicha circunstancia; c) Los ingresos que obtengan por cualquier otro concepto, deducidos los gastos realizados para la obtención de tales ingresos. • Art. 7. Explotaciones económicas exentas. Están exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos que procedan de las siguientes explotaciones económicas, siempre y cuando sean desarrolladas en cumplimiento de su objeto o finalidad específica: 1.º Las explotaciones económicas de prestación de servicios de promoción y gestión de la acción social, así como los de asistencia social e inclusión social que se indican a continuación, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de aquéllos, como son los servicios accesorios de alimentación, alojamiento o transporte: a) Protección de la infancia y de la juventud; b) Asistencia a la

	<p>tercera edad; c) Asistencia a personas en riesgo de exclusión o dificultad social o víctimas de malos tratos; d) Asistencia a personas con discapacidad, incluida la formación ocupacional, la inserción laboral y la explotación de granjas, talleres y centros especiales en los que desarrollen su trabajo; e) Asistencia a minorías étnicas; f) Asistencia a refugiados y asilados; g) Asistencia a emigrantes, inmigrantes y transeúntes; h) Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas; i) Acción social comunitaria y familiar; j) Asistencia a ex reclusos; k) Reincisión social y prevención de la delincuencia; l) Asistencia a alcohólicos y toxicómanos; m) Cooperación para el desarrollo; n) Inclusión social de las personas a que se refieren los párrafos anteriores.</p>
<p>♦ FUNDACIONES</p> <p>◊ Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones (BOE, n.310, de 27/12/2002). Jefatura del Estado</p>	<p>◊ Ley 50/2002:</p> <p>• Art.1. Objeto de la Ley: desarrollar el derecho de fundación.</p> <p>• Art.2. Concepto. 1. Son Fundaciones las organizaciones constituidas sin fin de lucro, que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado su patrimonio a fines de interés general. 2. Las fundaciones se rigen por la voluntad del fundador, por sus Estatutos y, en todo caso, por la Ley.</p> <p>• Art. 3. Fines y beneficiarios. 1. Las fundaciones deberán perseguir fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, y de fomento de la economía social, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de desarrollo de la sociedad de la información, o de investigación científica y desarrollo tecnológico. (...).</p> <p>• Art.23. Principios de actuación. Las fundaciones están obligadas a: a) Destinar efectivamente el patrimonio y sus rentas, de acuerdo con la presente Ley y los Estatutos de la fundación, a sus fines fundacionales; b) Dar información suficiente de sus fines y actividades para que sean conocidos por sus eventuales beneficiarios y demás interesados; c) Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de sus beneficiarios.</p> <p>• Art.34. Protectorado. 1. El Protectorado velará por el correcto ejercicio del derecho de fundación y por la legalidad de la constitución y funcionamiento de las fundaciones; 2. El Protectorado será ejercido por la Administración General del Estado, en la forma que reglamentariamente se determine, respecto de las fundaciones de competencia estatal.</p> <p>CAPÍTULO XI. Fundaciones del sector público estatal.</p> <p>• Art.44. Concepto. A los efectos de esta Ley, se consideran fundaciones del sector público estatal aquellas fundaciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de la Administración General del Estado, sus organismos públicos o demás entidades del sector público estatal; b) Que su patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por 100 por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.</p>
<p>♦ SUBVENCIONES</p>	<p>◊ Ley 38/2003:</p>

<p>◊ Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones (BOE, n. 276, de 18/11/2003). Jefatura del Estado</p>	<p>• Art.1. Objeto. La ley tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de las subvenciones otorgadas por las organizaciones públicas.</p> <p>• Art.2. Concepto de subvención. 1. Se entiende por subvención, a los efectos de esta ley, toda disposición dineraria realizada por cualesquiera de los sujetos contemplados en el artículo 3 de esta ley, a favor de personas públicas o privadas, y que cumpla los siguientes requisitos: a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios; b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido; c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.(...).</p> <p>• Art.5. Régimen jurídico de las subvenciones. 1. Las subvenciones se regirán, en los términos establecidos en el artículo 3, por esta ley y sus disposiciones de desarrollo, las restantes normas de derecho administrativo, y, en su defecto, se aplicarán las normas de derecho privado; 2. Las subvenciones que se otorguen por consorcios, mancomunidades u otras personificaciones públicas creadas por varias Administraciones públicas u organismos o entes dependientes de ellas y las subvenciones que deriven de convenios formalizados entre éstas se regularán de acuerdo con lo establecido en el instrumento jurídico de creación o en el propio convenio que, en todo caso, deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en esta ley.</p> <p>• Art.13. Requisitos para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora.</p> <p>1. Podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las personas o entidades que se encuentren en la situación que fundamenta la concesión de la subvención o en las que concurran las circunstancias previstas en las bases reguladoras y en la convocatoria. (...).</p> <p>• Art. 14. Obligaciones de los beneficiarios. 1. Son obligaciones del beneficiario: a) Cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones; b) Justificar ante el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención; c) Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso (...); d) Comunicar al órgano concedente o la entidad colaboradora la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas. (...); e) Acreditar con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión que se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social (...); f) Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados (...); g) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control; h) Adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de esta ley; i) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de esta ley; 2. La rendición de cuentas de los perceptores de subvenciones, a que se refiere el artículo 34.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas, se instrumentará a través del cumplimiento de la obligación de justificación al órgano concedente o entidad colaboradora, en su caso, de la subvención, regulada en el párrafo b) del apartado 1 de este artículo.</p>
---	--

	<ul style="list-style-type: none"> • Art. 22- 35. Procedimientos de subvención y gestión de las subvenciones... • Art.44- 51 Sobre el control financiero de las subvenciones...
<p>♦ EXENCIONES FISCALES PARA ACTIVIDADES DE ORDEN SOCIAL</p> <p>◊ Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE, n. 313, de 31/12/2003). Jefatura de Estado</p>	<p>◊ Ley 62/2003:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. 44. Programa de fomento del empleo para el año 2004. 1.3 Las empresas y las entidades sin ánimo de lucro que contraten, indefinidamente, incluida la contratación de trabajadores fijos discontinuos, o temporalmente, trabajadores desempleados en situación de exclusión social, podrán acogerse a las bonificaciones previstas en esta norma en los términos que en la misma se indican. La situación de exclusión social se acreditará por los servicios sociales competentes y queda determinada por la pertenencia a alguno de los siguientes colectivos: a) Perceptores de rentas mínimas de inserción, o cualquier otra prestación de igual o similar naturaleza, según la denominación adoptada en cada comunidad autónoma; b) Personas que no puedan acceder a las prestaciones a las que se hace referencia en el párrafo anterior, por alguna de las siguientes causas: 1.º Falta de periodo exigido de residencia o empadronamiento, o para la constitución de la unidad perceptora; 2.º Haber agotado el período máximo de percepción legalmente establecido. c) Jóvenes mayores de 18 años y menores de 30, procedentes de instituciones de protección de menores. d) Personas con problemas de drogadicción o alcoholismo que se encuentren en procesos de rehabilitación o reinserción social. e) Internos de centros penitenciarios cuya situación penitenciaria les permita acceder a un empleo, así como liberados condicionales y ex reclusos. f) Menores internos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 5/2002, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, cuya situación les permita acceder a un empleo, así como los que se encuentran en situación de libertad vigilada y los ex internos.
<p>♦ REGULACIÓN EMPRESAS DE INSERCIÓN</p> <p>◊ Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción (BOE, n.299, de 14/12/2007). Jefatura de Estado.</p>	<p>◊ Ley 44/2007:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. 1. Objeto y fines. 1. La presente Ley tiene por objeto regular el régimen jurídico de las empresas de inserción y establecer un marco que promueva la inserción laboral de personas en situación de exclusión social a través de este tipo de empresas. • Art. 2. Trabajadores de las empresas de inserción. 1. Las empresas de inserción podrán contratar como trabajadores, a efectos de lo previsto en esta Ley, a las personas en situación de exclusión social desempleadas e inscritas en los Servicios Públicos de Empleo, con especiales dificultades para su integración en el mercado de trabajo, que estén incluidos en alguno de estos colectivos: a) Perceptores de Rentas Mínimas de Inserción, o cualquier otra prestación de igual o similar naturaleza, según la denominación adoptada en cada Comunidad Autónoma, así como los miembros de la unidad de convivencia beneficiarios de ellas; b) Personas que no puedan acceder a las prestaciones a las que se hace referencia en el párrafo anterior, por alguna de las siguientes causas: 1.º Falta del período exigido de residencia o empadronamiento, o para la constitución de la Unidad Perceptora; 2.º Haber agotado el período máximo de percepción legalmente establecido. c) Jóvenes mayores de dieciocho años y menores de treinta, procedentes de Instituciones de Protección de Menores. d) Personas con problemas de drogodependencia u otros trastornos adictivos que se encuentren en proceso de rehabilitación o reinserción social. e) Internos de centros penitenciarios cuya situación penitenciaria les permita acceder a un empleo y cuya relación

laboral no esté incluida en el ámbito de aplicación de la relación laboral especial regulada en el artículo 1 del Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, así como liberados condicionales y ex reclusos. f) **Menores internos** incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la **responsabilidad penal** de los menores, cuya situación les permita acceder a un empleo y cuya relación laboral no esté incluida en el ámbito de aplicación de la relación laboral especial a que se refiere el artículo 53.4 del Reglamento de la citada Ley, aprobado por el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, así como los que se encuentran en situación de libertad vigilada y los ex internos. g) **Personas procedentes de centros de alojamiento alternativo** autorizados por las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla. h) **Personas procedentes de servicios de prevención e inserción social** autorizados por las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla; 2. La **situación de exclusión** de las personas pertenecientes a los colectivos a los que se hace referencia en el apartado 1, **deberá ser acreditada por los Servicios Sociales Públicos** competentes. (...).

- **Art. 3. Itinerario de inserción sociolaboral y de servicios de intervención y de acompañamiento por medio de empresas de inserción.**

1. **Las empresas de inserción** aplicarán **itinerarios de inserción sociolaboral** en función de los **criterios que establezcan los Servicios Sociales Públicos** competentes y los **Servicios Públicos de Empleo**, de acuerdo con las propias empresas de inserción, teniendo que ser aceptados dichos itinerarios por la **persona en situación de exclusión social contratada**, con el objetivo de **promover su integración en el mercado laboral** ordinario, definiendo las **medidas de intervención y acompañamiento** que sean necesarias; 2. Las medidas de intervención y acompañamiento consistirán en el **conjunto de servicios, prestaciones, acciones de orientación, tutoría y procesos personalizados y asistidos de trabajo remunerado**, formación en el puesto de trabajo, habituación laboral y social encaminados a satisfacer o resolver problemáticas específicas derivadas de la situación de exclusión que dificultan a la persona un normal desarrollo de su itinerario en la empresa de inserción.
- **Art. 10. Actuaciones de las Administraciones Públicas.** 1. Las empresas de inserción, para poder llevar a cabo las actuaciones de inserción de los trabajadores excluidos sociales contratados por las mismas, podrán disponer de los servicios de intervención y acompañamiento social que realicen los **Servicios Sociales Públicos** competentes y aplicar, asimismo, los itinerarios y procesos de inserción de los trabajadores proporcionados por los Servicios Públicos de Empleo. 2. Las empresas de inserción **se relacionarán con los Servicios Sociales Públicos** competentes a efectos de: a) **Acreditar las situaciones de exclusión social** a las que se refiere el apartado 1 del artículo 2; b) **Poder acceder a los servicios de intervención y acompañamiento social que proporcionan los indicados servicios**, descritos en el artículo 3 de esta Ley, a los trabajadores durante su proceso de inserción dentro de la empresa.
- **Art. 12. Contrato de trabajo.** 1. El contrato de trabajo entre las empresas de inserción y los trabajadores en situación de exclusión social podrá celebrarse por duración determinada, ajustándose a las modalidades de contratación previstas en la legislación laboral, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores y demás normas aplicables, sin perjuicio de la duración temporal que necesariamente tenga el itinerario de inserción sociolaboral. (...). 2. (...) **El contrato necesariamente incorporará** en el correspondiente anexo la expresión de las **obligaciones que las partes asumen en el desarrollo del itinerario personal de inserción y las medidas concretas a poner en práctica**.
- **Art. 14. Extinción y suspensión del contrato.** 4. Los **Servicios Sociales** Públicos competentes emitirán informe con carácter previo a la extinción del

	<p>contrato de trabajo, cualquiera que sea su causa. (...).</p> <p>● Art. 15. Contrato temporal de fomento del empleo. 2. El contrato tiene por objeto la prestación voluntaria de servicios retribuidos por cuenta ajena en una empresa de inserción como parte esencial de un itinerario de inserción personalizado.</p> <p>● Disposición adicional tercera. Evaluación y seguimiento del cumplimiento de la norma.</p> <p>Los Servicios Públicos de Servicios Sociales y los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas ejercerán la competencia de evaluar, coordinar y velar por el cumplimiento de los fines previstos en esta norma respecto a las empresas de inserción en su ámbito territorial y competencial.</p>
<p>♦ REGULACIÓN CONSEJO ESTATAL DE ONGs DE ACCIÓN SOCIAL</p> <p>◊ Real Decreto 235/2005, de 4 de mayo, por el que se regula el Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social (BOE, n. 66, de 18/03/2005). Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.</p>	<p>◊ Real Decreto 235/2005:</p> <p>● Art. 1. Naturaleza y fines. 1. El Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social es un órgano colegiado, de naturaleza interinstitucional y de carácter consultivo, adscrito a la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, concebido como ámbito de encuentro, diálogo, participación y asesoramiento en las políticas públicas de servicios sociales; 2. El citado órgano tiene como finalidad primordial propiciar la participación y colaboración del movimiento asociativo en el desarrollo de las políticas de acción social enmarcadas en el ámbito de competencias atribuidas al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.</p> <p>● Art. 2. Funciones. 1. Para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo anterior, el Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social tendrá las funciones de asesoramiento y propuesta sobre cuantas medidas de política social pueden abordarse a favor de los grupos más vulnerables de nuestra sociedad. En particular, se le atribuyen las funciones siguientes: a) Proponer medidas de política social, dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales; b) Canalizar información sobre las organizaciones no gubernamentales de acción social; c) Conocer los proyectos normativos y planes estatales de las políticas de acción social con incidencia en el ámbito de actuación de las organizaciones no gubernamentales; d) Ser informado, en pleno y con carácter preceptivo, de las bases y de las propuestas de resolución de las convocatorias de subvenciones que apruebe el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; e) Valorar los sistemas más efectivos de cooperación entre el ministerio y las organizaciones no gubernamentales y, en su caso, formular recomendaciones en lo que a política social se refiere; f) Solicitar, proponer y/o elaborar los informes o estudios que se precisen para el mejor desempeño de sus cometidos(...); 2. Todas las funciones anteriormente enumeradas se atribuyen sin menoscabo de las que correspondan a otros órganos de representación y participación legalmente establecidos.</p> <p>● Arts. 3-7. Composición: Organismos Institucionales de Acción Social, y Organizaciones Estatales no Gubernamentales de Acción Social.</p>
SERVICIOS SOCIALES MUNICIPALES	
<p>♦ BASES DEL</p>	<p>◊ Ley 7/1985:</p>

<p>REGIMEN LOCAL</p> <p>◊ Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (BOE, n. 80, de 3/4/1985). Jefatura del estado</p>	<p>Capítulo III. Competencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art.25.2. El Municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en las siguientes materias: (...) K) Prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social. • Art. 26.1. Los municipios por si o asociados deberán prestar en todo caso los servicios siguientes:c) En los Municipios con población superior a los 20.000 “habitantes- equivalentes” además: (...) Prestación de Servicios Sociales.
<p>♦ PLAN CONCERTADO DE PRESTACIONES BASICAS DE SERVICIOS SOCIALES DE CORPORACIONES LOCALES</p> <p>◊ Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 (BOE, n. 307, de 24/12/1987). Jefatura de Estado</p>	<p>◊ <u>Ley 33/1987.</u></p> <p>Se inicia la consignación anual de una Partida Presupuestaria en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, que se mantiene en las sucesivas Leyes de Presupuestos del Estado, desde 1987, hasta la actualidad, con los siguientes referentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Programa Presupuestario 231 F “Servicios Sociales del Estado”. • Aplicación presupuestaria 26.16.231f.453.00 "Desarrollo de Prestaciones Básicas de Servicios Sociales de Corporaciones Locales”. En Presupuestos Generales del Estado para 2016 se significa la misma aplicación presupuestaria señalada, con dotación de 27.413.730,00 Euros. • Dotación y mantenimiento de cualquiera de los siguientes tipos de Centros: Centros de Servicios Sociales y Equipamientos Complementarios, Albergues y Centros de Acogida. • Prestaciones Básicas de Servicios Sociales: Información y Orientación; Apoyo a Unidad Convivencial y Ayuda a Domicilio; Alojamiento alternativo; Actuaciones específicas de Prevención e Inserción; Fomento de la Cooperación Social y Voluntariado.
<p>♦ NUEVA LEY RÉGIMEN LOCAL</p> <p>◊ Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (BOE, n. 312, de 30/12/2013).</p>	<p>◊ <u>Ley 27/2013[†]</u>:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. 25.2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: e) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social. • Art. 27.1. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en los Municipios el ejercicio de sus competencias. (...). 3. (...) la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas podrán delegar, siguiendo criterios homogéneos,

[†] Sobre el Recurso de inconstitucionalidad 1792/2014 (BOE-A-2014-5722) de la Asamblea de Extremadura, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 41/2006 (Ref. BOE-A-2016-3407), de 3 marzo de 2016, resuelve: “Declarar inconstitucionales y nulos el art. 57 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (en la redacción dada por el art. 1.17 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la administración local) y las disposiciones adicionales undécima y transitorias primera, segunda y tercera, así como los incisos «Decreto del órgano de gobierno de» y «el Órgano de Gobierno de», incluidos, respectivamente, en las disposiciones transitorias cuarta.3 y undécima, párrafo tercero, todos de la Ley 27/2013”.

Jefatura de Estado.	<p>entre otras, las siguientes competencias: c) Prestación de los servicios sociales, promoción de la igualdad de oportunidades y la prevención de la violencia contra la mujer.</p> <p>● Disposición transitoria segunda. Asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias relativas a servicios sociales.</p> <p>1. Con fecha 31 de diciembre de 2015, en los términos previstos en las normas reguladoras del sistema de financiación autonómica y de las Haciendas Locales, las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de las competencias que se preveían como propias del Municipio, relativas a la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social. (...).</p> <p>4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la posibilidad de las Comunidades Autónomas de delegar dichas competencias en los Municipios, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.</p>
---------------------	---